

MEMORIA 2013

Cumpliendo con lo establecido por el art. 19 inc. b) del Estatuto, la Mesa Directiva somete a la consideración de la Asamblea la memoria y el balance del ejercicio cerrado el treinta y uno de diciembre de 2013.

I. ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

El veintiuno de marzo se llevó a cabo la asamblea anual ordinaria, que tuvo por objeto considerar la Memoria, el Balance General, el Estado de Recursos y Gastos, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto correspondientes al año 2012, y el Presupuesto para el año 2013. Dichos documentos fueron aprobados por unanimidad por el plenario académico.

Además, la asamblea procedió a designar la Mesa Directiva en su totalidad de conformidad a lo que disponen los artículos 14 y 18 del Estatuto. Practicada la elección resultaron designados por el término de tres años:

Presidente:	<i>Dr. Gregorio Badeni</i>
Vicepresidente:	<i>Dr. Jorge R. Vanossi</i>
Secretarios:	<i>Dres. Roberto E. Luqui y Emilio P. Gnecco</i>
Tesorero:	<i>Dr. Rafael M. Manóvil</i>

El doctor Badeni agradeció la designación recibida y la confianza dispensada.

II. REUNIONES DE LA MESA DIRECTIVA

La Mesa Directiva se reunió periódicamente para proyectar las tareas del año, preparar las órdenes del día y tomar las decisiones de urgencia, que se informaron al plenario. Hubo diecisiete reuniones actuadas y otras de carácter informal. La Corporación concurrió a todas las reuniones de las demás academias a las que fue invitada.

III. SESIONES ORDINARIAS

Se realizaron dos sesiones ordinarias públicas y dieciséis sesiones ordinarias privadas.

A) *Sesiones públicas*

Disertación del académico correspondiente en Venezuela doctor Asdrúbal Aguiar

El dieciocho de julio la Corporación se reunió en sesión pública con el fin de recibir al señor académico correspondiente en Venezuela, doctor Asdrúbal Aguiar, quien disertó sobre "*La historia inconstitucional de Venezuela (1999-2013)*".

Tras la apertura del acto por parte del presidente de la Academia, doctor Gregorio Badeni, el académico venezolano fue presentado por el académico titular Juan R. Aguirre Lanari.

Las palabras de los doctores Badeni, Aguirre Lanari y Aguiar se transcriben en Anales – Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013.

Incorporación del académico doctor Daniel Funes de Rioja

El catorce de noviembre se recibió en sesión pública al nuevo académico titular doctor Daniel Funes de Rioja. En la ocasión, la Presidencia reseñó la actuación del beneficiario, entregándole el diploma y la medalla que acreditan su carácter de miembro de número de la Corporación, y a continuación lo presentó el académico doctor Jorge R. Vanossi.

El doctor Funes de Rioja disertó sobre el tema "*Aspectos institucionales y jurídicos de la dimensión social de la globalización*". Las palabras de los doctores Badeni, Vanossi y Funes de Rioja se transcriben en Anales – Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013.

B) *Sesiones privadas*

En las sesiones privadas celebradas en el año académico se ofrecieron comunicaciones a cargo de los integrantes del Cuerpo, las que versaron sobre temas novedosos o de particular interés y complejidad y se complementaron con un agudo debate entre los asistentes. A ellas nos referiremos más adelante.

También fueron tratados muchos temas informados en otras secciones de esta Memoria. A continuación destacamos algunos.

Feria del Libro

La Corporación participó, con singular éxito, de la 39° edición de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, que tuvo lugar del diecisiete de abril al siete de mayo en el Predio La Rural, del barrio de Palermo.

Academia Nacional de Ciencias Económicas

El veintiséis de junio, la Corporación participó en la jornada inter-académica que, sobre el tema “*El Federalismo Fiscal Argentino*”, organizó la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

En la oportunidad, el académico vicepresidente doctor Jorge R. Vanossi disertó sobre “*Federalismo Fiscal Argentino. Aspectos constitucionales*”. La disertación se publica en Anales – Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013.

Provisión de vacantes de académico titular

Con motivo del fallecimiento del doctor Segundo V. Linares Quintana, que ocupaba el sitial que tiene como patrono a Esteban Echeverría, y de acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Estatuto, fue designado académico titular el doctor Daniel Funes de Rioja, presentado oportunamente por los académicos Alberto Rodríguez Galán, Alberto Rodríguez Varela, Juan R. Aguirre Lanari y Jorge R. Vanossi. La designación tuvo lugar en la sesión privada del once de julio y el nuevo académico se incorporó en acto público, de lo que se da cuenta en el punto III A) de esta Memoria.

Asociación Internacional de Derecho Nuclear

En la reunión del veintidós de agosto, la Corporación declaró de “interés académico” y brindó su “adhesión” al XXI Congreso “Nuclear Inter Jura” que organizará la Asociación Internacional de Derecho Nuclear entre los días veinte a veinticuatro de octubre de 2014, con la abstención del académico Rafael M. Manóvil, presidente de la entidad internacional.

Academia Nacional de Medicina

Durante el año al que se refiere esta Memoria se estrechó el vínculo científico y de colaboración con la Academia Nacional de Medicina.

En ese sentido, el martes veintisiete de agosto se llevó a cabo una jornada científica organizada por ambas entidades, en la sede de la Academia Nacional de Medicina. El académico doctor Emilio P. Gnecco se desempeñó como coordinador por parte de nuestra Corporación, y el académico Roberto E. Luqui disertó sobre “*Certificación Profesional - Poder de Policía - Aceptación Provincial*”. Asimismo, los miembros del Instituto de Derecho Civil Alberto J. Bueres y Rubén H. Compagnucci de Caso abordaron el tema “*Historia Clínica Informatizada - Seguridad Médica - Responsabilidad Jurídica*”, mientras que los integrantes del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia, Pablo E. Perrino e Ignacio de la Riva, fueron panelistas en el primer tema. El Presidente de la Academia tuvo a su cargo las palabras de clausura de la actividad, oportunidad en la que destacó la valía de la jornada e hizo votos para su continuidad en lo sucesivo.

Proyecto de Procesos Colectivos elaborado por el Instituto de Derecho Procesal

En la sesión privada del doce de septiembre, el proyecto de referencia fue abordado por el plenario, que destacó por su envergadura y por el esfuerzo realizado por el director del Instituto, el académico Enrique M. Falcón, y los integrantes de ese Cuerpo. En la ocasión, el doctor Falcón ofreció detalles, antecedentes y precisiones de la iniciativa, desarrollada en 72 artículos que tuvieron en cuenta diversos ordenamientos nacionales y provinciales, así como las leyes específicas del medio ambiente y de protección de consumidores y usuarios, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la extensa bibliografía nacional e internacional que existe en la materia. El plenario expresó un reconocimiento al Instituto de Derecho Procesal, a su director y miembros que lo componen, por la labor de más de tres años plasmada en la iniciativa bajo examen, y dispuso que se provea lo necesario para la difusión de la tarea, lo que permitirá abrir el debate sobre el particular más allá del seno de la Academia. La editorial La Ley publicará la obra del Instituto durante el primer trimestre del año 2014.

Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA)

El doctor Roberto E. Luqui representó a la Corporación en el jurado de los premios ADEPA al Periodismo, categoría Periodismo Judicial, que auspicia la Corte Suprema de Justicia

de la Nación. Ese jurado estuvo integrado además por el doctor Ricardo Lorenzetti, presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del jurado; el doctor Jorge R. Vanossi, en representación de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas; Lauro Laíño en representación de la Academia Nacional de Periodismo; y el doctor Gregorio Badeni, en representación de ADEPA.

El doce de diciembre fueron galardonados, con sendos primeros premios, los periodistas Irene Benito y Armando Frezze, de los diarios La Gaceta, de Tucumán y el Tribuno, de Salta, respectivamente. El acto público de premiación se realizó en el Salón de Actos del Alto Tribunal, en la calle Talcahuano 550 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comunicaciones

En las sesiones ordinarias privadas que individualizamos en este subcapítulo, los académicos titulares ofrecieron comunicaciones sobre los temas que se indican a continuación:

11 de abril: *“El relativismo moral y el derecho de familia”*, por Eduardo A. Sambrizzi.

25 de abril: *“Riesgo contractual y presuposición del acto jurídico”*, por Mariano Gagliardo.

9 de mayo: *“La libertad de expresión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”*, por Gregorio Badeni.

23 de mayo: *“El Consejo de la Magistratura en el derecho constitucional provincial argentino: Un análisis comparativo”*, por Alfonso Santiago.

13 de junio: *“Protección del internado con padecimientos mentales o adicciones”*, por Emilio P. Gnecco.

27 de junio: *“El principio precautorio en la responsabilidad ambiental”*, por Aída R. Kemelmajer de Carlucci.

11 de julio: *“Existen tres clases de inflación (y tenemos las tres)”*, por Julio H. G. Olivera.

25 de julio: *“La teoría de la invalidez en la hora actual y las soluciones del Proyecto de Código”*, por José W. Tobías.

8 de agosto: *“La criminalización del ‘negacionismo’ frente a la libertad de expresión: Un tremedal del Derecho”*, por Jorge R. Vanossi.

22 de agosto: *“Los problemas de la ejecución de la sentencia civil”*, por Enrique M. Falcón.

26 de septiembre: *“La defraudación tributaria”*, por Horacio A. García Belsunce.

10 de octubre: *“Relatividad de los derechos en concreto. Antijuridicidad circunstanciada. Quid del llamado abuso del derecho”*, por Jorge H. Alterini.

24 de octubre: *“Disquisiciones en torno a lo que se entiende por muerte digna”*, por Eduardo A. Sambrizzi.

28 de noviembre: *“El fideicomiso en la ley actual y en el Proyecto de Código Civil y Comercial. Algunos aspectos importantes”*, por Héctor Alegria.

IV. SESIONES EXTRAORDINARIAS

El veintiuno de marzo, la Corporación se reunió en sesión privada extraordinaria con objeto de ratificar dos declaraciones, una referente al académico doctor Alberto Rodríguez Varela, el 20 de diciembre de 2012, y otra del 14 de marzo en razón del nombramiento de S.E. el cardenal Jorge Bergoglio como Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

La primera de las declaraciones mencionadas se transcribió en la Memoria 2012 de la Academia y en Anales – Segunda Época, año LVII, N° 50 de ese año, mientras que la segunda se transcribe en el punto VIII de esta Memoria y en Anales - Segunda Época, año LVIII, N° 51.

V. DUELO DE LA ACADEMIA

El dos de enero de 2013 se produjo el lamentable fallecimiento del señor académico decano de la Corporación, doctor Segundo V. Linares Quintana, miembro titular desde 1956 y presidente entre los años 1983 y 1986.

Ante esa circunstancia, la vicepresidencia firmó la resolución 1/2013 por la que dispuso: 1. Publicar un aviso en el diario La Nación del viernes cuatro de enero por el que se participó el fallecimiento; 2. Enviar una nota de pésame a la familia; 3. Designar al señor académico doctor Alberto Rodríguez Varela para hacer uso de la palabra en el acto de inhumación, texto que se transcribe en Anales - Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013; y 4. Rendir honores al doctor Linares Quintana en la Asamblea Anual Ordinaria del veintiuno de marzo.

En la Asamblea mencionada en el párrafo precedente hizo uso de la palabra el académico doctor Juan R. Aguirre Lanari, cuyas palabras se transcriben en Anales – Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013.

El Cuerpo aprobó en esa ocasión, por unanimidad, la propuesta de designar con el nombre del académico decano al Instituto de Derecho Constitucional de la Corporación.

VI. HOMENAJES

Juan R. Aguirre Lanari

El trece de agosto se llevó a cabo el acto público del Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana” de la Corporación, con la adhesión de las academias nacionales de Ciencias Morales y Políticas y de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en reconocimiento al doctor Juan R. Aguirre Lanari por su trayectoria académica y su labor al frente del mencionado Instituto. Por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas disertó el doctor Jorge R. Vanossi. El doctor Ricardo Haro habló en representación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. El presidente de nuestra Corporación lo hizo en nombre de la Academia, y el doctor Alfonso Santiago en nombre del Instituto organizador, del que es director. Las palabras de los disertantes, junto con el agradecimiento del doctor Aguirre Lanari se publican en Anales – Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013.

Alberto Rodríguez Galán

El seis de noviembre, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, realizó en su sede, con la adhesión de nuestra Corporación y de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, una sesión pública en homenaje a la trayectoria del académico Alberto Rodríguez Galán. Hicieron uso de la palabra el académico Juan R. Aguirre Lanari, en representación de nuestra Academia, y el académico Jorge R. Vanossi, por las academias nacionales de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias de Buenos Aires. Sus palabras, junto con el agradecimiento del doctor Rodríguez Galán, se publican en Anales – Segunda Época, año LVIII, N° 51 de 2013.

VII. INSTITUTOS

A) Integración de los Institutos

En la sesión privada del nueve de mayo, el Cuerpo aceptó la renuncia del académico Juan R. Aguirre Lanari a la dirección del Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana”, atento a su carácter de irrevocable. El plenario agradeció al académico su labor al frente del mencionado Instituto, y designó al académico Alfonso Santiago como Director. En la sesión plenaria del veintisiete de junio, el Presidente puso en conocimiento que los directores de los Institutos de Derecho Administrativo, de Derecho Civil, de Derecho Constitucional, de Derecho Empresarial, de Derecho Internacional Público, de Derecho Procesal y de Derecho Tributario hicieron llegar las nuevas nóminas de sus integrantes, con las renovaciones de sus miembros y nuevas designaciones, como así también las nóminas correspondientes a la flamante sección de Derecho Penal, dependiente del Instituto de Derecho Constitucional, y a las secciones de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, de Derecho de la Navegación y de Derecho Internacional Privado, todas ellas dependientes del Instituto de Derecho Empresarial. Las listas fueron puestas en conocimiento de los señores académicos para su consideración.

En la sesión mencionada fueron aprobadas, de modo tal que los institutos de la Academia quedaron integrados hasta el veintisiete de junio de 2016 como se detalla a continuación:

Instituto de Derecho Administrativo: Cassagne, Juan Carlos (Director); Luqui, Roberto E. (Subdirector); Perrino, Pablo (Secretario); Aberastury, Pedro; Adaglio, Alejandro E.; Aguilar Valdez, Oscar; Alterini, Juan Martín; Azzarri, Juan Cruz; Bianchi, Alberto; Bonpland, Viviana; Canda, Fabián; Cardona, Juan Carlos; Carello, Luis Armando; Cassagne, Ezequiel; Cermesoni, Jorge E.; Corvalán, Juan G.; Coviello, Pedro J. J.; de la Riva, Ignacio; Druetta, Ricardo T.; Duffy, Marcelo; Durand, Julio C.; Facio, Rodolfo E.; Fonrouge, Máximo J.; Gallegos Fedriani, Pablo; Galli Basualdo, Martín; Hutchinson, Tomás; Juan Lima, Fernando; López Calderón, Javier; López Mendoza, José; Mata, Ismael; Monti, Laura M.; Muratorio, Jorge I.; Nápoli, Sergio Miguel; Pozo Gowland, Héctor; Rossi, Guillermo E.; Sacristán, Estela B.; Sammartino, Patricio; Seijas, Gabriela; Silva Tamayo, Gustavo; Tawil, Guido Santiago; Ugolini, Daniela B.; Villarruel, María Susana.

Instituto de Derecho Civil: Cifuentes, Santos (Director); Alterini, Jorge H. (Subdirector); Berrino, Marialma Gabriela; Bueres, Alberto J.; Campanella, Elena M.; Cancela, Omar; Cobas, Manuel O.; Compagnucci de Caso, Rubén H.; Gastaldi, José María; Hariri, Juan Carlos; Kemelmajer de Carlucci, Aída R.; Lipszyc, Delia; Llorente, Sara Patricia; Medina, Graciela; Nicolau, Noemí; Pérez Colman, Gustavo; Pérez Ríos, José Luis; Rivas Molina, Andrés; Rivera, Julio César; Sagarna, Fernando; Sambrizzi, Eduardo; Stiglitz, Rubén S.; Tobías, José W.; Trigo Represas, Félix A.; Vázquez, Gabriela; Villalba, Carlos; Wilde, Zulema.

Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana”: Santiago, Alfonso (Director); Badeni, Gregorio (Subdirector); Alice, Beatriz (Secretaria); Aguirre Lanari, Juan R.; Abalos, María Gabriela; Ancarola, Gerardo; Barrancos y Vedia, Fernando N.; Bianchi, Alberto; Bidegain, Carlos María; Cassagne, Juan Carlos; Cayuso, Susana Graciela; Dalla Via, Alberto; Díaz, Rodolfo Alejandro; Diegues, Jorge A.; Egües, Alberto; Elespe, Douglas; Farrell, Martín; Ferreyra, Raúl Gustavo; Gallo, Orlando Juan; Garat, Pablo María; García Lema, Alberto; Gelli, María Angélica; González Campaña, Germán; Grabivker, Marcos A.; Gusman, Alfredo Silverio; Haro, Ricardo; Hornos, Gustavo Marcelo; Ibarlucía, Emilio Armando; Laplacette, Carlos José; Loñ, Félix Roberto; Manili, Pablo Luis; Martino, Antonio A.; Palazzo, Eugenio L.; Rivera, Julio César (h); Rodríguez Galán, Alberto; Rodríguez Galán de Lagorio, Alejandra; Rodríguez Varela, Alberto; Rojas, Ricardo Manuel; Sagüés, Néstor Pedro; Sanguinetti, Horacio J.; Schinelli, Guillermo Carlos; Serrafiero, Mario; Serrano, María Cristina; Sola, Juan Vicente; Treacy, Guillermo Fabio; Vanossi, Jorge R.; Vitolo, Alfredo Mauricio; Zuleta Puceiro, Enrique.

Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana”, Sección de Derecho Penal: Lennon, Lucas (Coordinador); Becerra, Alejandro; De Martini, Leonardo; De Martini, Siro; Durrieu, Roberto; Durrieu, Roberto (h); Freeland, Alejandro; Goldaracena, Fernando; González Guerra, Carlos; Laporta, Mario; Madariaga, Rodolfo; Mahiques, Carlos; Ottaviano, Santiago; Rivarola, Guillermo (h); Rodríguez Estévez, Juan María; Sandro, Jorge; Yacobucci, Guillermo.

Instituto de Derecho Empresarial: Alegria, Héctor (Director); Gagliardo, Mariano (Subdirector); Alberti, Edgardo M.; Anaya, Jaime L.; Araya, Miguel Carlos Celestino; Boretto, Mauricio; Cabanellas, Guillermo (h); Cracogna, Dante; Creimer, Israel; Dasso, Ariel Ángel; Dobson, Juan Malcolm; Escuti, Ignacio Andrés; Etcheverry, Raúl Aníbal; Fargosi, Horacio P.; Gebhardt, Marcelo; Heredia, Pablo D.; Junyent Bas, Francisco Alberto; Labanca, Jorge; Mallo Rivas, Augusto; Manóvil, Rafael M.; Marsili, María Celia; Marzorati, Osvaldo J.; Molina Sandoval, Carlos A.; Odriozola, Carlos S.; Olivera García, Ricardo; Otaegui, Julio César; Paolantonio, Martín Esteban; Piaggi, Ana Isabel; Piedecasas, Miguel; Prono, Ricardo S.; Ragazzi, Guillermo Enrique; Roca, Eduardo A.; Rovira, Alfredo L.; San Millán, Carlos Augusto; Stiglitz, Rubén S.; Veiga, Juan Carlos; Vergara del Carril, Ángel; Ballester, Gonzalo (Secretario Honorario Ad-hoc).

Instituto de Derecho Empresarial, Sección de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social: Rodríguez Mancini, Jorge (Coordinador); Confalonieri, Juan (h); Corradetti, Susana; Fernández Humble, Juan Carlos; Foglia, Ricardo; Gnecco, Lorenzo; Izquierdo, Roberto; Maddaloni, Osvaldo; Ramírez Bosco, Luis; Rimoldi, Alberto; Simón, Julio César; Zuretti, Mario E.

Instituto de Derecho Empresarial, Sección de Derecho Internacional Privado: Uzal, María Elsa (Coordinadora); Manóvil, Rafael M.; Cerdeira, Juan José; Fermé, Eduardo; Lipszyc,

Delia; Marzorati, Osvaldo; Najurieta, María Susana; Perugini, Alicia; Rabino, Mariela; Weinberg, Inés.

Instituto de Derecho Empresarial, Sección de Derecho de la Navegación: Cappagli, Alberto (Coordinador); Arana Tagle, Jorge; Arrola de Galandrini, Graciela; Bartoletti, Guillermo; Bestani, Elías F.; Capaldo, Griselda; Cosentino, Eduardo; Chami, Diego; Donato, Angela; Esquivel, María de las Mercedes; Fernández Brital, Oscar; Gómez Masia, María Cecilia; López Saavedra, Hernán; Manzano, Martín; Radovich, Jorge M.; Ray, Alejandro José; Romero Carranza, Fernando; Talavera, Susana; Villano, Julio César.

Instituto de Derecho Internacional Público: Caminos, Hugo (Director); Pulvirenti, Orlando (Secretario); González Napolitano, Silvina (Secretaria); Armas Pfirter, Frida; Arredondo, Ricardo; Arrighi, Jean Michel; Barboza, Julio; Basabe, Horacio; Caçado Trindade, Antonio; Consigli, José Alejandro; Daverede, Alberto; Del Castillo de Laborde, Lilian; Di Marco, Eduardo; Drnas de Clément, Zlata; Ferrara, Pablo; Godio, Leopoldo; Gutiérrez Posse, Hortensia; Kohen, Marcelo G.; Makowsky, Gisela; Mansi, Ariel; Marotta Rangel, Vicente; Mársico, Osvaldo; Nieto Navia, Rafael; Orrego Vicuña, Francisco; Sabia de Barberis, Gladys; Schelleberg, Edith L.; Villagra Delgado, Pedro; Vinuesa, Raúl; Zuppi, Alberto Luis.

Instituto de Derecho Procesal: Falcón, Enrique (Director); Kemelmajer de Carlucci, Aída; Almeyra, Miguel Ángel; Arazi, Roland; Berizonce, Roberto; de Lázari, Eduardo; de los Santos, Mabel Alicia; Giannini, Leandro José; Gozaíni, Osvaldo; Grillo Ciocchini, Pablo Agustín; Hitters, Juan Carlos; Kaminker, Mario E.; Ledesma, Angela; Leguisamón, Héctor Eduardo; Lubel, Leonardo Alfredo; Masciotra, Mario; Oteiza, Eduardo A.; Peyrano, Jorge W.; Prato, Osvaldo; Rojas, Jorge Armando; Safi, Leandro Karim; Salgado, José María; Sirkin, Héctor Eduardo; Trionfetti, Víctor R.; Verbic, Francisco; Verdaguer, Alejandro.

Instituto de Derecho Tributario: García Belsunce, Horacio A. (Director); Asorey, Rubén O.; Bulit Goñi, Enrique G.; Casás, José O.; García Belsunce, Hernán; García Prieto, Horacio; Revilla, Pablo José M.; Rosso Alba, Cristian E.; Tarsitano, Alberto; Teijeiro, Guillermo; Torres, Agustín; Zunino, Gustavo.

En la sesión privada del veinticuatro de octubre el académico Santiago, en su carácter de Director del Instituto de Derecho Constitucional, propuso el nombramiento en ese Instituto de los doctores Daniel Sabsay, Marcela Basterra, Manuel García Mansilla, Alejo Toranzo y Martín Oyhanarte, lo que resultó aprobado. Igualmente, en la sesión privada del veintiocho de noviembre, a iniciativa del académico Falcón, en su carácter de Director del Instituto de Derecho Procesal, el Cuerpo aprobó el nombramiento en ese Instituto del doctor Arodín Valcarce.

Las seis designaciones se extienden hasta el veintisiete de junio de 2016, a fin de que las renovaciones de los miembros de integrantes de los institutos se realicen de manera integral.

B) Labor de los Institutos

Los comentarios que siguen resultan de los informes elevados por los académicos directores de cada uno de los institutos.

Instituto de Derecho Administrativo

Bajo la dirección del académico doctor Juan Carlos Cassagne, el Instituto de Derecho Administrativo llevó a cabo sus tradicionales sesiones de trabajo, en las que, con la participación de sus integrantes y de profesores extranjeros invitados, se examinaron diversas cuestiones vinculadas con la disciplina. Ellas fueron objeto de interesantes debates en los que se puso en evidencia tanto la capacidad como la versación de los intervinientes.

En la primera sesión del año, celebrada en mayo, se comunicó el plan de acción para el período y se comentaron diversas novedades jurisprudenciales y legislativas. A continuación el doctor Pablo E. Perrino expuso sobre el tema “*Las distintas cuestiones que plantea la nueva ley 26.854 sobre medidas cautelares contra el Estado*”. El expositor efectuó un pormenorizado examen de las modificaciones que introdujo la ley 26.854 al régimen de medidas cautelares contra el Estado, tras lo cual los asistentes participaron de un interesante debate.

En la segunda reunión, llevada a cabo en agosto, los catedráticos de las Facultades de Derecho de la Universidad de Heidelberg y de la Universidad de Huelva, doctores Eberhard Schmidt-Abmann y Javier Barnes Vázquez, respectivamente, abordaron el tema “*Innovación y reforma en el Derecho Administrativo*”. En dicha ocasión, los disertantes efectuaron un completo análisis sobre las grandes transformaciones del Estado y de la Administración en la era actual y

plantearon propuestas de reformas científicas propias del Derecho Administrativo para la sistematización, revisión y mejora de sus principales instituciones. Al finalizar las exposiciones se produjo un enriquecedor intercambio de opiniones entre los integrantes del Instituto y los expositores.

En la siguiente reunión, efectuada en septiembre, el doctor Ismael Mata expuso sobre *“El actual estado empresario: régimen de contrataciones”*. El disertante efectuó una exhaustiva explicación del proceso de estatización de servicios públicos y de participación del Estado en diversas empresas privadas producido en los últimos años. Luego se examinó el peculiar régimen jurídico de las empresas de servicios públicos estatizadas. Al finalizar la disertación tuvo lugar un intenso debate de ideas entre los miembros del Instituto.

En la reunión correspondiente a noviembre, el doctor Pedro J. J. Coviello expuso sobre el tema *“El enriquecimiento sin causa en la contratación pública”*. El expositor examinó el estado actual de la jurisprudencia, efectuando una valoración de los actuales criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tras la disertación se generó un amplio debate entre los integrantes del Instituto acerca de la evolución jurisprudencial y sus consecuencias en el orden de la realidad.

Finalmente, en la última sesión del año, realizada en diciembre, el doctor Juan Cruz Azzarri abordó el tema *“Reflexiones sobre el proyecto de ley de responsabilidad del Estado”*. En la oportunidad, el disertante efectuó un detenido examen de los cambios proyectados, a lo que siguió un fructífero intercambio de opiniones entre los miembros del Instituto acerca de la conveniencia de que se regule por una ley especial la responsabilidad estatal, como así también acerca de algunos aspectos de las regulaciones del referido proyecto.

Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana”

Bajo la dirección del académico doctor Juan R. Aguirre Lanari y la subdirección del académico doctor Gregorio Badeni, las actividades del Instituto comenzaron el dieciséis de abril.

Ante la renuncia al cargo del doctor Aguirre Lanari, el académico doctor Alfonso Santiago fue designado en la Dirección del Instituto, que culminó sus actividades del año el diecinueve de noviembre.

El tercer martes de cada mes se mantuvo como día de reunión, tal como aconteció en años anteriores. En la primera sesión se acordó el plan de trabajo, se fijaron los temas y entre los miembros del Instituto se decidió quiénes los abordarían.

En la reunión de abril se acordó del plan de trabajo, los temas y los expositores; el veintiuno de mayo el doctor Jorge Diegues expuso sobre *“El populismo constitucional”*; el dieciocho de junio el doctor Julio Rivera (h) abordó el tema *“El uso del derecho comparado en la interpretación constitucional”*; el dieciséis de julio el doctor Pablo Garat desarrolló el tema *“La desfiguración del régimen federal argentino”*; el veinte de agosto el doctor Alfredo Vítolo efectuó un análisis sobre *“El control como parte del diseño constitucional”*; el diecisiete de septiembre el doctor Alfredo Gusman expuso sobre *“La autonomía municipal y sus implicancias tributarias”*; el dieciséis de octubre el doctor Sebastián Elías desarrolló el tema *“Emergencia y Propiedad constitucional: los jueces en la encrucijada”*; el diecinueve de noviembre la doctora María Gabriela Ábalos abordó el tema *“La C.S.J.N. frente a las leyes de democratización de la justicia: el fallo ‘Rizzo’ y las recientes acordadas”*.

El Instituto, como en años anteriores, ha renovado en 2013 su compromiso de adhesión a los fines que estuvieron presentes al momento de su creación. Debe también señalarse que los temas han sido abordados por los disertantes dando siempre fundados argumentos y respetando la libertad académica. Al finalizar cada exposición los demás miembros del Instituto pudieron participar ya sea generando nuevas preguntas, planteando alguna objeción o efectuando algún comentario siempre en un marco de respeto y sano pluralismo.

Cabe también mencionar el sentido y justo homenaje que el Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires tributó el trece de agosto de 2013 a quien fuera su Director, el académico doctor Juan R. Aguirre Lanari, con las adhesiones de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

En dicha ocasión, como se informa en el apartado VI de esta Memoria, hicieron uso de la palabra los académicos doctores Gregorio Badeni, Jorge Vanossi, Ricardo Haro y Alfonso Santiago. Todas las exposiciones tuvieron por eje central remarcar la destacada personalidad del doctor Aguirre Lanari, la actividad constante que ha desplegado y sus aportes a la ciencia jurídica. Al finalizar, el homenajeado expresó su agradecimiento con sentidas palabras.

La reunión inicial del año 2014 se fijó para el tercer martes de abril.

Sección Derecho Penal

Bajo la coordinación del doctor Lucas Lennon, la Sección quedó integrada por los miembros designados por la Academia en su reunión del veintisiete de junio.

En agosto se realizó una primera sesión, designándose secretario al doctor Carlos M. González Guerra. En esa oportunidad se resolvió que las reuniones se realizarán los primeros martes de cada mes.

Se acordó analizar algunos temas relevantes del Anteproyecto de Código Penal de la Nación elaborado por la Comisión creada por el Decreto 678/2012 que preside el doctor Raúl Eugenio Zaffaroni.

En las reuniones ordinarias llevadas a cabo el cinco de noviembre y el tres de diciembre se examinaron las disposiciones sobre “*Exención o reducción de penas*” contenidas en el artículo 21 del Anteproyecto, quedando pendiente la elaboración de un dictamen con las respectivas conclusiones.

En la sesión prevista para el primero de abril de 2014 expondrá el miembro Jorge Sandro sobre la regulación del dolo en el Anteproyecto y, a continuación, se efectuará un intercambio de opiniones al respecto.

Instituto de Derecho Empresarial

Bajo la dirección del académico doctor Héctor Alegria, las actividades del Instituto se cumplieron con la celebración de sesiones mensuales.

En la reunión del mes de marzo, expuso el doctor Osvaldo Marzorati sobre “*Los contratos de distribución en el Proyecto, con especial referencia a la agencia*”.

Como introducción al tema, el doctor Marzorati expresó que la idea original en el Proyecto fue incluir el contrato de suministro, entre los de distribución, pero luego fue dejado de lado, y sólo quedaron el contrato de agencia, de concesión, de franquicia y de distribución propiamente dicho.

De los elementos generales de este tipo de contratos, destacó su caracterización como contratos de duración, que se encuentran tipificados, pero no regulados legalmente.

En la regulación del Proyecto prevista, el contrato de distribución es innominado, por lo que resulta de aplicación al mismo la regla del art. 970 del Código Civil, que hay que también conciliar con la única norma específica prevista en el Proyecto para la distribución según la cual se aplica a dicho contrato las reglas de la concesión, en cuanto sean pertinentes, es decir, en cuanto corresponda. Recordó que la regla de los innominados remite a la compatibilidad.

Con respecto a la agencia, inicialmente señaló que es el único contrato de distribución regulado en forma unificada en la Unión Europea.

Asimismo mencionó que doctrinariamente se debate si se trata de un contrato de dominación empresarial o de cooperación e integración, criterio este último al que el orador adscribe.

En particular, puntualizó que el Proyecto no excluye a los servicios como objeto posible de la agencia, pero al mismo tiempo prescribe expresamente que no se aplica a muchos servicios, en la enumeración dictada por el art. 1501 del Proyecto.

Tras la exposición se generó un interesante intercambio de ideas.

En la sesión correspondiente a mayo, el doctor Osvaldo Marzorati disertó sobre “*El contrato de franquicia*”.

En la oportunidad se desarrolló un panel activo con los asistentes, luego de que el expositor formulara las cuestiones más destacadas de esta figura.

El disertante empezó por señalar la existencia de un proyecto de modificación a la legislación vigente en México, de donde extrajo una definición de franquicia que le pareció interesante de destacar, para el ulterior análisis: “*Sistema integral de control de gestión aplicado a la producción o comercialización de bienes y servicios*”.

Pasó revista de las diferentes teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de la franquicia.

Destacó la existencia en más de 15 países de regulaciones que establecen un sistema de información precontractual suficiente que se exige al franquiciante tabulada en la ley, que se eliminó del anteproyecto de Código Civil y Comercial, hoy proyecto debatido en el Congreso nacional, porque se aduce que el proyecto contiene ya un sistema general de la responsabilidad precontractual.

Refirió luego que en la actualidad los planteos principales en Estados Unidos sobre la franquicia son la rentabilidad y el tema del territorio.

Mientras que en Argentina el problema principal es el laboral, donde según su opinión no debería responder el franquiciante por las obligaciones del franquiciado salvo fraude, a lo que adhirió el doctor Alegria.

En junio tuvo la palabra el doctor Pablo Heredia, que abordó los “*Efectos de los procedimientos concursales en los contratos de comercialización*”.

El expositor centralizó su exposición en el contrato de concesión, repasó la jurisprudencia vinculada y mencionó que el Proyecto de Código Civil y Comercial dispone que la concesión se resuelve por declaración de quiebra firme.

Otro tema que abordó es el de los efectos de la quiebra en el contrato de concesión, y la problemática de las cláusulas con reserva de dominio hasta que se pague el precio convenido: la cuestión es si en tales condiciones, ante la quiebra del concesionario, podría volver la cosa a la concedente.

Finalmente se refirió a la cuestión de si la quiebra del concesionario podría acarrear la responsabilidad de la concedente por incumplimiento del concesionario a sus obligaciones con los clientes.

En agosto el expositor fue el doctor Ariel Dasso, quien se refirió a los “*Contratos de suministro*”.

El expositor mencionó la estructura que conforma el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, hizo un repaso de la doctrina y de los distintos aspectos del tema bajo análisis, como precio, término y los casos de incumplimiento.

En septiembre hizo uso de la palabra el doctor Martín Paolantonio, para abordar como tema el de los “*Contratos de financiación colectiva*”.

El orador inició su comunicación sobre este tema novedoso, caracterizando la operatoria como un conjunto de personas que contribuyen con poco dinero para financiar un proyecto.

Se refirió a los antecedentes del “*Crowdfunding*”, o financiación colectiva, que vinculó estrechamente a Internet, las redes sociales, el mecenazgo y el “*Crowdsourcing*”, que ejemplificó en las experiencias de desarrollo de Wikipedia y Linux.

Explicó que apareció para proyectos tecnológicos y distribución de películas, pero se puede aplicar para muchos proyectos, del campo empresarial, ONG o temas caritativos.

Opinó que en materia de distribución de valores negociables, la financiación colectiva puede representar una amenaza para determinados intereses que podrían verse incomodados por esta novedosa herramienta.

Asimismo, hizo hincapié en los desafíos e interrogantes que el tema plantea desde lo jurídico, tales como la formación de la voluntad y las responsabilidades de las plataformas, entre otros.

Como en todas las reuniones del Instituto, al término de la disertación se produjo un amplio y provechoso intercambio de opiniones.

En el mes de octubre el orador fue el doctor Ricardo Olivera García, quien expuso sobre la “*Regulación del Leasing*”.

El disertante señaló que el tema le interesó especialmente porque fue su tesis, y además participó en la redacción del proyecto de ley de leasing que fue sancionado como ley 16.072 en el año 1989 en su país, la República Oriental del Uruguay.

Evocó el origen anglosajón del leasing, lo cual impone la necesidad de ajustar los esquemas de derecho continental a las bases del contrato.

Recordó además que la figura se potenció y cobró su fisonomía actual cuando ingresaron al negocio los operadores financieros, como proveedores de los recursos financieros, sacando la figura de la esfera de las empresas productoras de estos bienes.

Se refirió asimismo a la regulación del leasing en Uruguay, sus antecedentes y modificaciones a la ley, que calificó, en términos generales, de poco prolijas.

Finalmente, reseñó el tratamiento legal del leasing en la República Argentina y consideró el leasing en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado en tratamiento en el Congreso Nacional.

En noviembre, el doctor Mauricio Boretto disertó sobre “*Responsabilidad civil, laboral y concursal en la franquicia*”.

Inició su exposición calificando al contrato de franquicia como uno no regulado en Argentina pero con tipicidad social, enmarcándolo en el art. 1197 del Código Civil, en el que se considera como elemento normalmente caracterizante una relación de control del franquiciante hacia el franquiciado, que puede derivar en dominación con subordinación técnica -imposición de un manual operativo- y económica -fuerte control-, y que incluso podría producir una subordinación jurídica indirecta.

A continuación mencionó que el proyecto de Código Civil y Comercial lo regula, y destacó como elementos distintivos de dicha regulación la exigencia de que se trate de un sistema probado destinado a comercializar bienes o servicios, la existencia de una independencia entre ambas partes -de modo que no hay responsabilidad del franquiciante por falta de obtención de ganancias por parte del franquiciado-, en la que no se presume la existencia de relación laboral de los empleados del franquiciado con el franquiciante, salvo fraude; y donde los defectos o vicios del sistema que causen daños al franquiciado responsabilizan al franquiciante salvo culpa grave o dolo del mismo.

El disertante también se refirió a los aspectos vinculados a la responsabilidad y a los propios del ámbito concursal.

El Instituto publicó este año una nueva obra, que llevó por título “*Contratos y Sociedades en el Proyecto de Código Civil y Comercial*”, con colaboraciones de los doctores Miguel C. Araya, Mauricio Boretto, Guillermo Cabanellas (h), Juan Malcolm Dobson, Osvaldo Marzorati, Carlos Molina Sandoval, Ana I. Piaggi y Rubén Stiglitz.

El comienzo de las actividades del año 2014 tendrá lugar el jueves veinte de marzo.

Sección Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Bajo la coordinación del doctor Jorge Rodríguez Mancini, esta sección comenzó sus actividades en el mes de abril y las finalizó en noviembre.

La Sección dedicó sus reuniones del año al estudio e investigación de los distintos aspectos de la libertad sindical. Así, expusieron los doctores Susana Corradetti, Julio Simón, Jorge Rodríguez Mancini, Roberto Izquierdo, Ricardo A. Foglia, y Lorenzo P. Gnecco.

El año próximo continuarán las reuniones sobre otros aspectos del mismo tema central y se compilarán las exposiciones para una eventual publicación.

En cada reunión, además, se informaron y debatieron las novedades que en el campo del derecho laboral se fueron produciendo a través de reformas legislativas y sentencias trascendentes de la Corte Suprema y de los tribunales superiores.

Los miembros de la Sección coinciden en manifestar a las autoridades de la Academia su agradecimiento por la hospitalidad y facilidades que ha brindado continuamente para el desarrollo de su actividad académica.

Sección Derecho Internacional Privado

Bajo la coordinación de la doctora María Elsa Uzal, la sección de Derecho Internacional Privado, integrante del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia, inició sus actividades el veintiséis de octubre de 2010 y desde entonces ha desarrollado reuniones que resultaron de suma importancia para sus miembros.

Durante el año 2013 se llevaron a cabo cuatro sesiones, cada una de ellas seguida de un enriquecedor debate e intercambio de ideas, en el cual los presentes efectuaron importantes aportes.

En la primera sesión, celebrada en abril, el doctor Roque Caivano abordó como tema “*Arbitraje Internacional: novedades en el Reglamento de la C.C.I.*”.

En la segunda, realizada en junio, el doctor Alejandro Garro se refirió al tema “*El derecho comparado: para qué sirve y cómo conviene enseñarlo*”.

En la tercera sesión, llevada a cabo en agosto, el doctor Raúl Aníbal Etcheverry expuso sobre el tema “*Aplicación de los principios Unidroit 2010 a las sociedades comerciales y a los llamados contratos de colaboración o asociativos*”.

Finalmente, en la última sesión del año 2013, celebrada en diciembre, el doctor Adolfo Rouillon abordó como tema “*La quiebra del Estado*”, ocasión en la que profundizó sobre las implicancias jurídicas de las situaciones de crisis de las deudas soberanas.

Instituto de Derecho Internacional Público

Bajo la dirección del académico doctor Hugo Caminos, el Instituto publicó en el año 2013 la obra de su integrante el doctor Pablo Ferrara, sobre “*Cooperación en la explotación de petróleo y gas en el Mar*”, que, ante las expectativas referidas al estado de exploración y explotación en nuestra plataforma continental, adquiere la mayor importancia.

Instituto de Derecho Procesal

Bajo la dirección del académico doctor Enrique M. Falcón, en los últimos tres años el Instituto se ha dedicado a la elaboración de un Proyecto sobre procesos colectivos que sirva de elemento para la formulación de una legislación completa y adecuada sobre la materia. La iniciativa se elevó al plenario académico, que dedicó la sesión privada del doce de septiembre a su consideración, con la decisión unánime de publicarla y darle difusión.

El proceso colectivo, si bien tiene antecedentes que pueden rastrearse desde las más remotas épocas, y que tuvo un importante cauce procesal en las “*class actions*” en Estados Unidos de América, es un producto que se fue desarrollando y formando durante el siglo XX, cuando los problemas saltaron de la esfera individual a la sociedad de masas.

La necesidad de un proceso que diese marco y cabida a las cuestiones que afectaban y afectan a grandes grupos indiferenciados se hizo patente en la medida que la fragmentación y atomización de procesos, especialmente dentro del campo de los derechos individuales homogéneos, conspiraba contra una efectiva justicia.

El proceso colectivo no puede ser desarrollado dentro del campo de los procesos individuales, pues presenta diferencias de tal grado que el tratamiento por estas vías se ve prontamente violentado por cuestiones que para el cauce tradicional del proceso individual resultan insolubles. Mucho menos se puede considerar que la vía apta para el proceso colectivo sea el Amparo¹). Ciertamente que en algún caso el Amparo podrá acoger alguna pretensión colectiva, pero esos casos serán excepcionales, cuando se den los requisitos previstos por el artículo 43 de la Constitución y un proceso colectivo adecuado no sea el cauce adecuado para resolver el conflicto, teniendo en cuenta que este proceso permite medidas cautelares y sistemas de anticipación tutelar suficientes para cubrir cualquier tipo de urgencia.

El Instituto de Derecho Procesal de esta Academia se ha avocado en estos últimos tres años, como se dijo, al tratamiento y redacción de un Proyecto de Procesos Colectivos que pueda ser útil tanto para incorporar a un Código en particular (como el modelo Mexicano), cuanto para una legislación independiente (como el Proyecto de Procesos Colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal).

Esta última es, sin perjuicio de lo expresado, la idea del Proyecto presentado, pues avanza un paso, creando un modelo apto que permita atender las cuestiones colectivas en el campo civil y penal, que sirva de complemento o suplemento a otros procesos colectivos legislados, pero con una vía procesal insuficiente y que aplique las variantes tecnológicas modernas.

La realización del Proyecto se forjó en reuniones personales y comunicación permanente por áreas temáticas a través de Internet asignadas a varios de los miembros, luego de establecer una estructura preliminar de trabajo. Ello permitió que se trabajara libremente, sin desplazamiento y con permanente conocimiento del desarrollo de la tarea.

Yendo ya hacia la presentación del texto, debemos decir que el proceso colectivo presenta a primera vista algunas cuestiones fundamentales que consisten en la determinación específica de que significamos con proceso colectivo, la cuestión compleja de la legitimación y de la representación adecuada, la litispendencia y los efectos de la cosa juzgada, así como la necesidad de contar con un Fondo de financiamiento que elimine la necesidad económica en los casos en que la misma no puede ser alcanzada y donde por el contrario quedarían excluidas cuestiones relevantes.

Asimismo la participación inmediata del juez en el curso del proceso y las facultades particulares que este tiene para organizarlo y conformarlo se destacan como aspectos importantes en la estructura y función del sistema.

Pero si bien esos problemas fundamentales conforman el núcleo básico diferenciador del proceso colectivo, al entrar en el tratamiento material de su organización, su desarrollo y los supuestos que deben resolverse en cada caso en normas concretas, motivó un avance arduo, por la diversidad de la realidad que asoma en cada caso, en especial porque se está trabajando con cuestiones novedosas y que alcanzan a personas que no participan en el proceso.

Un planteo preliminar, también importante es el que resulta de la unidad de lenguaje en el sistema normativo. Las normas deben ser concretas, claras, concordantes y comprensibles. Se debe utilizar la misma palabra en las mismas situaciones sin importar la cacofonía. Así sólo hablamos de tribunal y no mencionamos la voz juez, entendiendo que el tribunal puede ser unipersonal o colegiado. No utilizamos la palabra acción, decimos pretensión o proceso. La palabra grupo indica tanto la expresión clase o categoría que se utiliza en otros ordenamientos. Por último se pretende que la magistratura sea especializada pues por un lado cada proceso absorbe un tiempo considerable y debe prestársele una atención especial, por otro es necesario que el juez tenga la formación y experiencia necesaria para una conducción útil del juicio.

En el campo de las notificaciones y el expediente judicial nos inclinamos por organizar las bases para un expediente virtual que contenga tanto la documentación cuanto las audiencias tomadas por video grabación reproducidas en soporte informático. Ello no excluye las notificaciones iniciales que necesitan ser realizadas por cédula u otros medios adecuados, ni los documentos que se acompañan, pero ambos elementos deben ser volcados luego al soporte informático. Aquí la firma digital ocupa un campo central en la certeza de los actos informáticos.

Finalmente el desarrollo del proceso se organizó sobre la base de un sistema amplio de conocimiento, de carácter oral, distribuyéndose la competencia y respetando el sistema federal.

Así se comenzó definiendo el proceso colectivo, ya que si bien en general las definiciones no deben ocupar las normas, ello cede cuando se trata de cuestiones novedosas o se hace necesario fijar el ámbito de la cuestión a tratar. Se reguló un incidente preliminar de representación aspecto fundamental para que la misma sea adecuada, se establecieron las reglas especiales de la demanda y la contestación, la inclusión y exclusión de sujetos en el proceso, así como de terceros.

La oralidad está entendida en el sistema de un proceso por audiencias. Una preliminar y otras de vista de causa o de juicio, permitiendo la conciliación, la regulación de la actuación de los

¹ Los casos paradigmáticos en esta materia lo presentan los casos Mendoza y Superficiales de la Patagonia.

abogados del grupo, los impedimentos procesales aplicables, las pruebas, donde aparece la carga dinámica, los alegatos y sus diversas formas, la sentencia y sus efectos y alcances subjetivos, como los supuestos de jurisdicción extensiva y los modos anormales de terminar el proceso, que presentan particularidades muy específicas

A su vez los recursos, las medidas cautelares y la anticipación tutelar, la cuestión del colectivo penal, el tratamiento de los supuestos pasivos y mixtos, la ejecución de la sentencia, y el Fondo de financiamiento, constituyen hitos modulares de subsistemas que enriquecen el modelo, permitiendo solucionar aspectos de urgencia, de economía, de certeza y de acceso a la justicia, siempre con el norte de las garantías constitucionales del debido proceso.

En la iniciativa, de 72 artículos, se tuvieron en cuenta los diversos ordenamientos internacionales y provinciales, así como las leyes específicas del medio ambiente y de protección de consumidores y usuarios, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la extensa bibliografía nacional e internacional que existe en la materia.

Entre los ordenamientos internacionales se han tenido en cuenta los de las “*Class Action*” de Estados Unidos de América en su versión actual, el Proyecto de procesos colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, la legislación de países americanos como Brasil, México, Chile y Colombia. Los ordenamientos procesales provinciales en especial el Código de Derecho Procesal Constitucional de Tucumán, los códigos procesales de Tierra del Fuego y Río Negro y otros proyectos provinciales sobre la materia. A ello podemos agregar las leyes nacionales y provinciales sobre protección del medio ambiente, con los proyectos de reforma como el del Instituto de Derecho Procesal de Universidad Nacional de la Plata, y la normativa sobre la protección de consumidores y usuarios.

En la rica temática de la Corte Suprema hemos tomando en cuenta las decisiones principales dadas en los casos que la misma ha tomado intervención donde se puede apreciar la mayor cantidad de supuestos a que debió avocar el máximo tribunal a partir de 1994 con relación a los anteriores a dicha fecha, mostrando que la impronta constitucional del art. 43 dio sus frutos y permitió, aunque interpretada de manera limitada como amparo, alcanzar ápices paradigmáticos enriquecedores de los derechos de tercera generación.

El esquema estructural del proceso colectivo puede sintetizarse de la siguiente manera: 1) *Estructura preliminar*. Modelo incidental, destinado a la determinación de la existencia de la cuestión colectiva y tipo de la misma, lo que lleva a la obtención de la legitimación y de la representación adecuada. Inmediatamente cabe establecer el tipo de proceso; 2) *Estructura intermedia*. Comprensiva de la fijación de los sujetos activos y pasivos, la notificación a los interesados, el registro. La estructura intermedia tiene una segunda parte, ya dentro del proceso que es la de la litispendencia y la prueba; 3) *Modelo final*. La sentencia, la cosa juzgada y las distintas variantes y alcance que se presentan conforme el tipo de proceso colectivo de que se trate y de la ejecución de la sentencia; 4) *Cuestiones intermedias o especiales*. Comprensivo de la posibilidad de requerir el auxilio de la jurisdicción previo al proceso por vía de medidas preliminares y prueba anticipada, por la anticipación de la tutela, por medidas cautelares, por la intervención judicial; por la ampliación, restricción o partición de las medidas; 5) *Tribunales*. Si al tema se la agrega la necesidad de tribunales especiales y el tratamiento de cuestiones que exceden límites de competencia territorial en las naciones y de competencia internacional entre ellas, se verá claramente que no puede introducirse este proceso en un marco sellado, sencillo y elemental, como se pretende por ejemplo en Argentina al incluirlo en el proceso de amparo; 6) *Unidad de vista*. Se previó la necesidad de adecuar permanentemente el proceso a la realidad con las distintas medidas y vías entendiendo que el proceso colectivo si bien estructural, funciona más allá de la preclusión, y adopta necesariamente un modelo de unidad de vista, lo que permite la amplitud necesaria para poder atender adecuadamente las cuestiones que presenta.

La tarea de los miembros del Instituto de Derecho Procesal de esta Corporación que intervinieron en este proyecto ha sido destacada y esencialmente útil en razón de que ellos tienen conocimiento del tema, han publicado libros, artículos, intervenido en congresos y jornadas, practicado en el campo real las cuestiones colectivas, cuestiones en las que la dirección del Instituto también ha intervenido.

No se desconocen los inconvenientes que pueda presentar el requerimiento de soluciones tecnológicas complejas, la formación de magistrados especializados, la organización administrativa destinada a la función del proceso, por lo que el Proyecto puede ser adaptado a las necesidades actuales, permitiendo la incorporación modular, aunque deberá ser claramente planificada, de elementos que permitan un proceso con vista al futuro.

Instituto de Derecho Tributario

Bajo la dirección del académico doctor Horacio A. García Belsunce, las reuniones comenzaron en mayo, cuando se fijaron las pautas y temas de interés a desarrollar a lo largo del período académico 2013.

En la sesión de junio se elaboró una declaración sobre la ley 26.854, que regula la materia de las medidas cautelares en las causas en las que es parte el Estado Nacional.

El Instituto expresó su opinión crítica en relación a dicha ley, cuyas disposiciones ha analizado especialmente por sus implicancias en materia tributaria, en tanto tiene el efecto de limitar las potestades judiciales para el otorgamiento del resguardo rápido y anticipado que requieren los derechos de los ciudadanos, afectando así a la tutela judicial efectiva, y con ello el imperio del derecho.

En agosto el doctor Gustavo Naveira de Casanova fue invitado a exponer sobre su libro *“El Principio de No Confiscatoriedad Tributaria”*, jornada en la que a la disertación del profesor invitado siguió un rico intercambio de opiniones.

En la reunión de septiembre la doctora Fabiana Shafrik hizo comentarios sobre su libro *“La creación de la Auditoría General y su incidencia en el mejoramiento externo del presupuesto”*.

En octubre hizo uso de la palabra el doctor Alejandro Altamirano, quien se refirió a los temas contenidos en su libro *“Derecho Tributario - Parte General”*.

Finalmente, en el mes de noviembre el doctor Cristian Billardi disertó sobre el *“Tratado de Derecho Tributario Internacional”*, obra colectiva que coordina el expositor mencionado.

VIII. COLABORACIONES, DECLARACIONES, CONSULTAS Y DICTÁMENES

A) Declaración con motivo del nombramiento de S.E. el Cardenal Jorge Bergoglio como Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana

En la sesión privada extraordinaria del veintiuno de marzo, el Cuerpo ratificó la declaración sobre el tema de la referencia, emitida el catorce de marzo, que se transcribe a continuación:

“La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires se suma al beneplácito social expuesto con motivo del nombramiento de S.E. el Cardenal Jorge Bergoglio como Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, con la convicción que proseguirá promoviendo la expansión y fortalecimiento de la dignidad y progreso espiritual de la humanidad”.

B) Declaraciones y dictámenes emitidos ante iniciativas tendientes a una reforma judicial

En la sesión privada del veinticinco de abril, el plenario ratificó la declaración que, sobre el tema de la referencia, se emitió el diecinueve de abril. El texto se transcribe a continuación:

“La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires expresa su preocupación y desacuerdo con los proyectos de leyes inconsultos elevados por el Poder Ejecutivo al Congreso propiciando la reforma del Consejo de la Magistratura, la creación de tribunales de casación y la modificación del régimen legal regulatorio de las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional o sus entes descentralizados.

Esta Academia es consciente de las graves y crecientes vicisitudes sociales, políticas y económicas que afronta la Nación como resultado del proceso de progresiva desarticulación del sistema institucional impuesto por su Constitución, proceso en el cual se encuadran los proyectos de referencia.

Las reformas propuestas, basadas sobre simples razones de política agonal, distan de respetar los objetivos constitucionales destinados a consolidar un Poder Judicial eficiente, a salvaguardar la independencia y estabilidad de los magistrados judiciales, y por añadidura, a fomentar su excelencia como medio idóneo para incrementar y consolidar las garantías que permitan la plena vigencia de la libertad, la dignidad y el progreso del pueblo argentino.

No es ésta la primera vez que la Academia emite una advertencia sobre los riesgos que acarrea el progresivo deterioro institucional. Así lo hizo mediante las declaraciones y pronunciamientos emitidos el 25 de abril de 1996, el 22 de diciembre de 2005, el 26 de marzo de 2007, el 5 de junio de 2008 y el 13 de diciembre de 2012, a cuyos invariables fundamentos se remite. En esas oportunidades la Academia demandó el fiel cumplimiento de la Constitución como presupuesto que condiciona la vigencia del Estado de Derecho y la independencia de los jueces para erradicar la pobreza, la creciente inseguridad social y la insuficiente prevención de los hechos delictivos por las fuerzas de seguridad, así como para superar los insatisfactorios niveles en materia de educación y salud pública, la ausencia de una política orgánica en materia de vivienda que permita atender con la dignidad que merecen las necesidades de quienes habitan en asentamientos precarios, para desplazar los factores que atentan contra el valor de la moneda rectificando las causas que generan la inflación y el aumento del costo de vida, las trabas para la promoción de inversiones que permitan incrementar las fuentes de trabajo y la producción, para suprimir los elementos que fomentan la corrupción y aquellos que impiden afianzar el federalismo garantizando la

autosuficiencia económica de las provincias. Para todo ello es imprescindible el cumplimiento de la Constitución, la vigencia del Estado de Derecho y la protección que emana de la independencia del Poder Judicial.

Una vez más, la Academia apela a la sensatez y el patriotismo de gobernantes y gobernados con el propósito de preservar la democracia constitucional y para que la progresiva degradación de las instituciones, forjada por proyectos de leyes como los que motivan esta declaración, sea suplantada por obra de una inteligente percepción de las vías establecidas por la Ley Fundamental para el logro de sus nobles objetivos."

También en la sesión privada del veinticinco de abril, se recibió un dictamen elaborado por el académico Roberto E. Luqui en su carácter de subdirector del Instituto de Derecho Administrativo, sobre la iniciativa vinculada a las medidas cautelares en los procesos judiciales contra el Estado; uno elevado por la comisión que integraron los académicos Jaime L. Anaya, Emilio P. Gnecco y Alfonso Santiago respecto del proyecto de ley que crea tres Cámaras de Casación y un tercero elaborado en el Instituto de Derecho Constitucional por el doctor Santiago acerca del proyecto de ley que modifica la integración del Consejo de la Magistratura. Asimismo, acompañan a los dos primeros dictámenes sendas declaraciones. El Cuerpo hizo suyos los dictámenes mencionados y aprobó emitir las referidas declaraciones, que se transcriben:

DICTAMEN SOBRE LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL ESTADO

"El Poder Ejecutivo remitió al Congreso Nacional el 8 de abril pasado un proyecto de ley para regular las medidas cautelares que se dicten contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados.

El texto, aprobado este jueves 25, tiene como finalidad inocultable limitar o impedir las medidas cautelares contra el Estado, bajo la pantalla del interés público y en desmedro de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, reafirmada enfáticamente por el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, por el art. 2 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), tratados que tienen jerarquía constitucional (art. 31 y 99. inc. 22 CN).

Son varias las objeciones que se pueden formular a la iniciativa. Por razones de método comenzaremos por las más importantes, no sólo en razón de las consecuencias que se producirían si la ley es sancionada, sino por los errores conceptuales de que adolece.

1. La finalidad de las medidas cautelares. Contrariamente a lo que se desprende del mensaje de elevación, las medidas cautelares no tienen como finalidad impedir un perjuicio irreparable, o proteger solamente bienes como la vida, la salud o el sustento material de las personas. Desde el punto de vista económico, todo perjuicio es reparable, y como la solvencia del Estado se presume, de aceptarse la posición del Poder Ejecutivo nunca procederían las medidas cautelares contra él, pues siempre podría resarcir los perjuicios que causen sus actos ilegítimos.

El principio que sustenta las medidas cautelares es evitar que las sentencias sean remedios tardíos para reconocer o reparar el derecho vulnerado. Como dice Calamandrei, "la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva"². Cuando la decisión jurisdiccional llega tarde y no es posible restablecer el derecho en la forma correspondiente, el Estado incumple con su función de asegurar la garantía de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, en desmedro de quien resultó vencedor en el pleito.

De nada sirven los derechos y garantías reconocidos por la constitución y las demás leyes, si las sentencias que dictan los jueces se convierten en reconocimientos abstractos. En tales condiciones una sentencia, por acertada que sea, no constituirá un acto de justicia, sino un responso. García de Enterría cita un pensamiento clarificador de esta materia: "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón"³.

Por ello hay que tener presente que el fin de las medidas cautelares es asegurar la posibilidad de que la sentencia satisfaga la pretensión deducida en la demanda, y no una reparación pecuniaria del perjuicio. Si así no fuera, en lugar de la garantía de defensa en juicio de las personas y de sus derechos que establece la Constitución Nacional deberíamos reemplazarla por el derecho a un resarcimiento patrimonial.

Advertimos en el texto la ausencia de toda mención al requisito esencial de las medidas cautelares: el periculum in mora. De los dos presupuestos básicos es el que tiene mayor significación, el que determina su razón de ser. La verosimilitud del derecho invocado es el recaudo preliminar, sin el cual el juez no puede entrar en el análisis de su procedencia. El periculum in mora es, como señala Calamandrei, "la base de las medidas cautelares", que no se debe confundir con el peligro común a toda contienda judicial, sino "el peligro de ulterior daño marginal".⁴ Es el fundamento o la razón por la cual el juez dispone la suspensión del acto o de la norma para evitar que la sentencia sea un remedio tardío para reconocer o

² Calamandrei, Piero (Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares, p. 43).

³ García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares, p. 265.

⁴ Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares, p. 42.

reparar el derecho vulnerado.⁵ En este sentido sostiene el ilustre maestro florentino: “Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia”.

Toda restricción o limitación a la vigencia de las medidas cautelares que impida la eficacia de la sentencia con respecto a la pretensión deducida en el pleito, desnaturalizaría no sólo la razón de ser del proceso, sino la garantía de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

2. El Estado en juicio es un litigante más. Otro aspecto objetable es confundir el papel que tiene el Estado cuando es parte en un juicio. El mensaje señala como supuesta deficiencia de nuestra legislación la falta de una ley que regule especialmente los procesos en los cuales el Estado es parte, lo que hace que se deba recurrir a la ley procesal civil y comercial.

En nuestro sistema jurídico político el Estado en juicio es un litigante más, igual que un particular. Tiene algunas prerrogativas formales que en modo alguno inciden en la igualdad de las partes en el proceso. De ahí que los jueces deban decidir las cuestiones planteadas y sólo ello. No importa que el Estado, a cuyo cargo está la gestión del interés público actúe como actor o como demandado, porque la misión de la justicia es resolver conflictos entre partes por aplicación del derecho vigente, y no velar por el interés público, o por el interés general, o por el interés del Estado. El único interés que se debe perseguir en el juicio es la justicia de sus decisiones. Si el Estado tuviera privilegios en este sentido con el argumento de que su misión es preservar el interés público existiría una parcialidad institucional, que desnaturalizaría la misión de impartir justicia que tiene el Poder Judicial con la imparcialidad e independencia propias de su función.

3. La duración de las medidas cautelares. Las medidas cautelares son siempre provisionales. Duran el tiempo que sea necesario para cumplir con su finalidad de asegurar la eficacia de la sentencia, cualquiera sea la duración del proceso. Si se modifican los presupuestos que determinaron su dictado, el juez puede dejarlas sin efecto o modificarlas. Este es un principio establecido en la ley procesal, reconocido unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina. Establecer objetivamente un plazo máximo para la vigencia de las medidas cautelares es un contrasentido, porque el legislador no puede señalar de antemano cuánto han de durar los pleitos hasta que se dicte la sentencia definitiva. Por la misma razón tampoco lo puede fijar el juez cuando la decreta, salvo que las particularidades del caso lo permitan.

Si establecer un plazo de vigencia para las medidas cautelares es un contrasentido, fijarlo en seis meses para los juicios ordinarios y en tres meses en los procesos sumarísimos y de amparo, es un absurdo. En un sistema judicial donde la duración promedio de los juicios ordinarios es superior a cinco años, llegando en algunos casos a superar los diez años o más –sin contar los juicios por reajustes provisionales, que se eternizan deliberadamente por el Estado– fijar plazos tan exigüos equivale a suprimir de plano las medidas cautelares contra el Estado.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que al convertirse en ley el proyecto que comentamos, no existirá juicio alguno contra el Estado en el que subsista una medida cautelar. Esto es por demás evidente, y dudamos que haya un argumento para rebatir tal afirmación. Poner plazo a las medidas cautelares contra el Estado equivale lisa y llanamente a suprimirlas.

4. Los requisitos exigidos. Otro aspecto objetable es el relativo a los requisitos exigidos para que proceda como medida cautelar la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento o un acto general o particular del Estado. Establece cinco requisitos que se deben dar en forma simultánea, y paso a analizar.

La exigencia de acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (art. 13, inc. 1 ap. a), no se corresponde con la finalidad de las medidas cautelares, en las cuales, como vimos, no es necesaria la existencia de un “perjuicio grave de imposible reparación ulterior”. Basta con demostrar que si no se decreta la suspensión de los efectos de la norma o del acto administrativo, la sentencia que se dicte no se podrá hacer efectiva satisfaciendo la pretensión deducida en el pleito. La mayor o menor gravedad del perjuicio puede depender de las condiciones económicas del agraviado y demás circunstancias que rodean el caso.

Por la misma razón no es necesario acreditar la imposible reparación posterior, pues, como vimos, la reparación por resarcimiento patrimonial siempre es posible, sobre todo cuando el Estado deudor se presume solvente. Reiteramos que lo determinante es asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte, satisfaciendo la pretensión deducida en el juicio.

La necesidad de acreditar la verosimilitud del derecho invocado es un requisito que está en todos los códigos procesales. Lo que resulta sobreabundante es exigir, además, que se acredite la ilegitimidad de la norma o acto estatal por existir “indicios serios y graves al respecto”. Cuando el peticionario acredita la verosimilitud del derecho invocado lo hace con relación a la norma o acto que le causa agravio y, va de suyo que en esa actuación deberá demostrar la ilicitud del acto estatal que vulnera su derecho.

La no afectación del interés público, sin ningún aditamento, es un concepto jurídico indeterminado demasiado general como para constituir una exigencia imprescindible en el otorgamiento de una medida cautelar.

La actividad administrativa del Estado siempre debe perseguir el interés público. No se conciben que persiga un interés privado, aunque sí patrimonial, que es un interés público indirecto o mediato. Cuando el Estado dicta una ley o un acto por el cual persigue la satisfacción de un interés público en forma directa e inmediata, el otorgamiento de las medidas cautelares se debe decidir con carácter restrictivo.

⁵ Calamandrei. Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, ps. 43 y s..

Esta es una regla no escrita en una ley procesal, que fue elaborada por la jurisprudencia de nuestros tribunales, al extremo de constituir un principio adicional a los enumerados en el art. 230 del Cód. Procesal, para los actos administrativos.⁶ Si la suspensión cautelar afecta la prestación de un servicio público, o el ejercicio de una función pública, o impide una actividad de policía,⁷ la regla es que, en principio, no proceden las medidas cautelares contra la Administración.

La razón de que las medidas cautelares no pueden afectar un interés público primario es por demás lógica, y está en consonancia con las normas y principios que rigen el derecho administrativo. El interés público no puede quedar postergado por el hecho de que un particular promueva una demanda para atacar la legalidad de un acto. Pero, esta regla, por lógica que sea, no es absoluta y mucho menos de aplicación automática. Por constituir un concepto jurídico indeterminado, es preciso analizar e interpretar si existe o no un interés público comprometido, su importancia o entidad, y si es posible que la suspensión cautelar de la norma o del acto lo afecte y en que medida.

El interés público no se puede utilizar como una fórmula dogmática. En el dictado de una providencia cautelar que ordene suspender los efectos de una ley o de acto administrativo la presencia del interés público no tiene el valor de una verdad absoluta que impida su otorgamiento.

Aun cuando le corresponda al Estado decidir cuáles son las acciones necesarias para cumplir con sus cometidos, los jueces pueden considerar si esas acciones comprometen o no el interés público de manera directa e inmediata, como presupuesto para el dictado de medidas cautelares. Lo contrario importaría conferirle un privilegio personal, una facultad absoluta, incompatible con un Estado de derecho.

Por lo demás, no se persigue el interés público por leyes inconstitucionales o por actos ilegales. Cuando para satisfacer el interés público el Estado se aparta de la legalidad excediéndose en sus atribuciones, o utiliza instrumentos que la ley no le confirió, o lo hace de manera manifiestamente irrazonable y con ello lesiona derechos de los administrados, éstos pueden pedir al juez que decrete la suspensión cautelar de las normas o los actos ilegales. El fin público no legitima cualquier acción del Estado.

Cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado o más ostensible sea la ilegitimidad del acto o más evidente la violación del derecho, menor ha de ser la exigencia de que no afecte la prestación de los servicios o de las funciones públicas. Ninguna acción del Estado se puede realizar al margen de la ley y con perjuicio de los individuos. La preeminencia del interés público sólo procede cuando el Estado se ajusta a las normas que rigen su funcionamiento. La Administración debe satisfacer el interés público, prestar los servicios públicos, ejercer las funciones públicas y realizar las acciones de policía dentro de legalidad, con los instrumentos que le confiere el derecho y no por cualquier medio. Como dice Bielsa, El principal interés público en un Estado de derecho es, precisamente, que se respete la ley.

El último requisito enumerado en el art. 13 del texto es que los efectos que pueda producir el dictado de la suspensión de la ley o del acto administrativo no sean irreversibles. Si bien no aclara con respecto a quién esos efectos no deben ser irreversibles, sólo cabe interpretar que para el Estado.

Esta es una exigencia contradictoria, porque si la “irreversibilidad” –que en realidad debió decirse irreparabilidad– no juega para los particulares, que a los seis o tres meses quedan desprotegidos de la medida cautelar, tampoco debería tener vigencia para el Estado. O importa para los dos, o no importa para ninguno.

5. Los efectos de la concesión del recurso. La iniciativa prevé que los recursos contra las medidas cautelares dictadas en los juicios donde el Estado es parte se deben conceder con efecto suspensivo. En este aspecto sigue el criterio de la ley 16.986, tan criticado por la doctrina, que se aplica en materia de amparo. Señalamos que, no obstante los términos de esta ley, en muchas oportunidades los jueces conceden los recursos de apelación con efecto devolutivo, al considerar que de otra manera no se produce una tutela judicial efectiva.

La opinión generalizada de la doctrina considera que los recursos de apelación contra las medidas cautelares se deben conceder con efecto devolutivo, cualquiera sea la naturaleza del proceso, pues de lo contrario carecería de eficacia la decisión que la otorgó.

No constituye un precedente válido la regla establecida en el art. 15 de la ley 16.696. En primer lugar, el amparo no es un acto de justicia sino un acto de seguridad, aun cuando en los últimos tiempos se lo haya utilizado como un medio ordinario para impugnar los actos administrativos y hasta la constitucionalidad de las leyes. La ley 16.986 se dictó hace más de medio siglo, para casos excepcionales y como un remedio extremo frente a actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta contra los cuales no existen vías ordinarias de impugnación. Se lo concibió como una especie de habeas corpus para los derechos que no atañen a la libertad física de los individuos.

Hoy las cosas han cambiado, y el amparo tiene sustento constitucional. Además, la concesión del recurso con efecto suspensivo es contraria al principio de tutela judicial efectiva. Además, el Estado no puede alegar razones genéricas o abstractas de interés público, pues las medidas cautelares siempre tienen carácter provisional, circunstancia que le permite pedir su levantamiento si acredita verdaderas razones de interés público que justifiquen su levantamiento.

⁶ CNCont.Adm.Fed., sala I: “Procaccini, Luis María y otro c/ Ministerio de Economía s/ medida cautelar autónoma res. 228/97”, 28/4/98; sala III: “Asociación Mutual Ferroviaria”, 19/3/80; “T.V.A. Televisión Abierta S.R.L. c/ Poder Ejecutivo nacional y otros”, 19/5/92; sala IV: “Metalúrgica Belucchi S.A.” 13/6/91, “Banco Comercial del Norte S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ apel. Res. 582/91”, 9/10/92, “Mercedes Benz Argentina S.A. c/ Fisco Nacional (DGI)”, 30/6/98; sala V: “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional s/ decreto 210/99”, 8/9/99.

⁷ Fallos, 307:1194; 307:2267; 207:215; 245:116, entre otros.

6. *Medidas cautelares positivas.* En general, la regulación de las medidas cautelares ha sido siempre pensando en la protección del administrado frente a los actos del poder público. Esto es así, porque quien tiene el monopolio de la fuerza, ejerce la autoridad y el privilegio de la ejecutoriedad de sus actos, no necesita del auxilio de un juez para hacerlos efectivos, salvo en los derechos que tienen una protección especial (inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de la propiedad, etc.).

El texto innova en esta materia, al contemplar las medidas cautelares solicitadas por el Estado cuando exista riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público (debió decir “al” interés público), el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad. En esto no hay mayores comentarios que formular, salvo lo innecesario de su regulación, pues tiene a su disposición las normas del Código Procesal a las cuales puede recurrir.

Sin embargo, en el art. 17, bajo el título de “Tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de un servicio público”, introduce un “Caballo de Troya” en el sistema que le permitiría ir más allá de lo que anuncia dicho título.

Como en el caso anterior (art. 16) no es necesario dictar una ley especial para facultar al Estado a aquello que puede hacer en forma directa como Administración Pública, o a solicitar la habilitación judicial en los casos de ejecutoriedad impropia, cuando están las normas procesales aplicables.

Pero, este nuevo artículo contiene una expresión sumamente peligrosa, pues lo faculta para solicitar la tutela judicial urgente, además de los casos en que se amenace, interrumpa o entorpezca la continuidad y regularidad de los servicios públicos –para lo cual no tiene por qué pedirle auxilio a la justicia– sino en el caso de ejecución de actividades de interés público, con lo cual el espectro de su intervención se amplía enormemente.

¿Qué se entiende por actividades de interés público? Todo lo que atañe a la comunidad puede ser de interés público. La educación, el deporte, el suministro de alimentos, los medios de comunicación, la producción de bienes esenciales, etc. Pues bien, según la norma, el Estado puede solicitar como medida cautelar urgente el dictado de una providencia que ordene a los particulares a seguir determinadas conductas que afecten la ejecución de esas actividades, perturben su integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos. Sería un caso más de intervencionismo, pero esta vez apoyado por providencias cautelares.

Como es sabido, entre los conceptos jurídicos indeterminados uno de los que adolece de mayor imprecisión es el de interés público. Si la noción de servicio público es contingente, y ha variado a través del primer tercio del siglo pasado, la de interés público podemos decir que la triplica de imprecisión. No puede ser que con la excusa del interés público el Estado pretenda intervenir en las más diversas actividades particulares, vulnerando el ámbito de libertad que tienen los individuos en el sistema jurídico político que consagra la Constitución Nacional.

7. *El informe previo.* Como lo señalamos antes, en nuestro sistema jurídico político el Estado en juicio es un litigante más. Tiene algunas prerrogativas que no inciden en la igualdad de las partes en el proceso, tales como el mayor plazo para contestar el traslado de la demanda, la contestación de las posiciones por oficio, la reclamación administrativa previa cuando no se trata de la vía impugnatoria. Pero, como parte, es igual a un particular. Prueba de ello es que si el Estado no apela una sentencia condenatoria, queda firme y pasa en autoridad de cosa juzgada. Lo mismo si no contesta una demanda, es declarado en rebeldía. Rigen para él los plazos de caducidad, de perención y de prescripción, por mayor que sea el interés público que defienda.

Las providencias cautelares no son actos de justicia, sino de policía judicial. No resuelven pretensiones, tratan de asegurar que la defensa eficaz de las pretensiones. Por eso siempre se dictan in audita parte, para evitar que la contraria pueda modificar la situación de hecho o de derecho en desmedro del interés de la otra.

La exigencia impuesta al juez de requerirle a la autoridad administrativa, antes del dictado de la medida cautelar, la presentación de un informe, rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, que es un presupuesto de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Es verdad que en otras legislaciones, como ocurre en España y en Francia, el juez pide un informe a la Administración antes de dictar una medida cautelar, por un plazo muy breve. Pero, también es verdad que nuestro sistema jurídico político se diferencia sustancialmente del de esos países, así como también es diferente la idiosincrasia de los funcionarios, jueces y litigantes.

Por ello, consideramos que en las circunstancias actuales, sobre todo frente a las manifestaciones efectuadas por las más altas autoridades del país respecto de nuestra administración de justicia, lo prudente es no innovar en este aspecto, y dejar que las medidas cautelares se sigan dictando inaudita parte, mas aun cuando tienen carácter provisional y pueden ser dejadas sin efecto o modificadas en cualquier momento.

La lógica indica que si el Estado tiene razones de peso para impedir el dictado de una medida cautelar, da lo mismo que lo haga antes de la providencia o después de que se pronuncie el tribunal, pues, como dije, es provisional, y el juez la puede dejar sin efecto.

8. *La excesiva demora de las medidas cautelares.* Uno de los argumentos principales expresados en el mensaje de elevación para regular las medidas cautelares contra el Estado, es su excesiva prolongación, al extremo de producir a veces efectos similares a los de una sentencia. Esta circunstancia, como hecho, es verdadera, pero no justifica que se modifique el derecho para impedirla, porque la culpa no es de las leyes, sino de otras circunstancias.

Es posible comprobar que, salvo casos en que existe una deliberada política estatal para dilatar los juicios, como ocurre en materia previsional, la causa principal de la demora en los pleitos se debe a razones ajenas a la regulación normativa de las medidas cautelares, entre las cuales es posible señalar la excesiva cantidad de juicios, la insuficiencia de tribunales y de medios técnicos, y en algunos casos la falta de diligencia de los profesionales.

Todos querríamos que los juicios se sustancien rápidamente, sobre todo quienes se sienten agraviados por la conducta de otro, pero las formas procesales que dilatan la solución de los pleitos son necesarias para que los individuos puedan ejercer plenamente el derecho de defensa. Es el costo natural de esta garantía. Por eso tiene vigencia permanente la conocida frase de Ihering: “la forma es hermana gemela de la libertad, y enemiga jurada de la arbitrariedad”.

Conclusiones. El texto enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional no tiene en cuenta cuál es la razón de las medidas cautelares, al confundir la gravedad de un daño con la efectividad de la sentencia, que es de la esencia de la garantía de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva. Contiene disposiciones que violan la garantía de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva (art. 18 CN y tratados antes mencionados). También es violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), pues le otorga al Estado un privilegio procesal que altera las reglas del proceso. Lejos de ser una norma tendiente a “democratizar la justicia”, frase bastante indefinida que se invocó para apoyar su dictado, rompe el equilibrio de los poderes, al limitar las potestades de los jueces en su misión de resguardar los derechos de los individuos.”

DICTAMEN SOBRE LA CREACIÓN DE LAS CÁMARAS DE CASACIÓN

“1. El mensaje con el que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso el proyecto de ley para la creación de tres Cámaras de Casación, texto aprobado el jueves 25, tiene su ámbito reservado a la justicia federal y a la justicia civil, comercial y laboral de la Capital Federal. No se trata por lo tanto de la instauración de un tribunal de casación nacional, de suerte que queda exento de los cuestionamientos de su constitucionalidad que se han levantado contra su creación.

Sabido es la diversidad de designaciones acordadas a este recurso en las legislaciones provinciales en el que de ordinario entiende el tribunal local de mayor jerarquía, como lo es también la heterogeneidad de los contenidos o alcances que se le atribuyen, ceñidos o desbordando la finalidad de preservar la unidad legislativa a través de la uniformidad de la jurisprudencia, que fue la original y plausible materia de su incumbencia. No escapa esta iniciativa del Poder Ejecutivo a la diversidad y amplitud de causales incluidas en este recurso, que aparte de su función específica - nomofiláctica la denomina el mensaje- agrega los supuestos de arbitrariedad, inconstitucionalidad y revisión, supuesto éste último no contemplado por el actual Código Procesal en el sentido que le da la iniciativa. El mensaje del Poder Ejecutivo aduce - como justificativo para crear lo que denomina como “recursos adicionales”, el aporte que constituirán para fortalecer más acabadamente la seguridad jurídica.

2. Dos son los fundamentos centrales con los que el mensaje justifica su iniciativa. Por una parte el retraso de los procesos judiciales “derivado de la magnitud y la diversidad de tareas que conciernen al desarrollo de la función judicial”; por otra, la necesidad de descomprimir “el cúmulo de tareas que retrasan la labor” de la Corte Suprema. Es del caso detenerse en la consistencia de las justificaciones.

Al haberse creado una nueva instancia con tribunal de casación intermedio, el retardo de los procesos derivado de la magnitud y diversidad de tareas no va a disminuir dado que ellas no van a ser absorbidas por los nuevos tribunales. Por otro lado se incurre en un error cual es modificar el sistema de unificación de jurisprudencia cambiándolo de tribunal dentro del mismo esquema, ya que la unificación de la casación para lo Federal y Ordinario Civil y comercial tiene una incidencia mínima en los temas que en conjunto le corresponden a estos tres fueros, ya que solo cuestiones de competencia muy limitadas y de intereses a aplicar a los juicios, han sido las cuestiones en que no concuerdan estos tribunales. En lo que hace a la Cámara del Trabajo y de la Seguridad Social, mas allá de que prácticamente tampoco tienen cuestiones comunes, se junta un tribunal ordinario local (cual es la Cámara del Trabajo) con uno federal (la Cámara de Seguridad Social). En el caso de la Casación contencioso administrativa sólo se agrega una instancia más. Se puede realizar una búsqueda de plenarios de los distintos fueros y se verá fácilmente que en la práctica casi no hay ninguno que presente contradicciones con otro, ya sea porque han resuelto lo mismo o porque los temas asignados a su competencia son distintos.

Si lo que entendió el Poder Ejecutivo, es que el actual régimen del Código Procesal quedó desbordado por la creación de nuevas Salas en las Cámaras que fuerzan a la intervención de un gran número de jueces para dictar los plenarios, a lo que se suma el habitual incumplimiento de estos tribunales del régimen bastante expeditivo implementado por los arts. 295 a 298 para resolver, pudo hacer un proyecto distinto para el sistema de plenarios, estableciendo plazos mas cortos específicamente determinados, evitando reiteraciones en la intervención de los camaristas y las salas, imponiendo sanciones a los jueces de cámara que no cumplan con los plazos indicados, etc.

Esto sentado, ninguna de las otras funciones asignadas a las nuevas Cámaras incidirá para aliviar la tarea actual de los tribunales, ya que los recursos de casación se interponen contra las sentencias de segunda instancia. En suma, al margen del beneficio que puede resultar en lo concerniente a las tareas que insume el actual recurso de inaplicabilidad de ley, lejos de contribuir a disminuir los tiempos de los litigios, el nuevo régimen los acrecentará con la introducción de una tercera instancia.

En cuanto al influjo que pueda tener la creación de estos tribunales en aligerar la tarea de la Corte Suprema, resulta bastante conjetural desde que sus fallos no estarán exentos de impugnabilidad por

recurso extraordinario; ello al margen de introducir una nueva instancia, por ende una mayor dilación, antes de habilitarlo.

3. Para implementar las finalidades aducidas el Poder Ejecutivo presentó un proyecto integrado por dieciséis artículos. El primero crea las tres nuevas Cámaras de Casación y los tres que le siguen mencionan los tribunales respecto de cuyas sentencias conocerá cada una de estas Cámaras.

Los artículos 5° a 10 se refieren a la composición de estas Cámaras y a la creación de los cargos de los Jueces de Cámara y de Fiscales Generales. Dos singularidades que merecen ser destacadas se incluyen en el artículo 7°. La primera es que, no obstante la jerarquía de jueces de Cámara que expresamente se asigna a estos cargos, sus miembros “deberán reunir las condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, con lo cual se introduce un enigma porque seguidamente agrega “y serán designados de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente en la materia”. Parece razonable interpretar que esa normativa está referida a la designación de los jueces de cámara de la Nación, sometida a la intervención y los procedimientos del Consejo de la Magistratura, aunque perturba la referencia a la designación bajo las condiciones requerida para ser juez de la Corte Suprema, lo que abriría la posibilidad preocupante del nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Para remate de este galimatías, en el segundo párrafo del mismo artículo 7° se preceptúa que “en los casos que se considere necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas”. Primera incógnita: ¿quién determina la existencia de esa necesidad?; segunda ¿se hará de oficio o a petición de parte?; tercera ¿a quien compete establecer los procedimientos abreviados? De la indefinición normativa podría incluso suponerse que, dada la celeridad del trámite impreso a esta iniciativa integrante de la llamada democratización de la justicia, podría colegirse que la primera integración de estos tribunales se interprete como un supuesto de caso necesitado de designación por procedimiento abreviado, quizá por decreto de necesidad y urgencia, o recurriendo a jueces subrogantes.

4. El artículo 11 ingresa en la regulación de los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión, a cuyo efecto sustituye los actuales textos de los artículos 288 a 301 y deroga los artículos 302 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El régimen legal de la casación se inicia con el artículo 288 que, con una formulación curiosa, establece en su primer párrafo que serán susceptibles de este recurso las sentencias definitivas de la Cámara de Apelación (sic). Las causales en que puede fundarse quedan relegadas a la enunciación que efectúa el art. 289, no obstante lo cual en el segundo párrafo del art. 288 se introduce una causal desorbitada que, como una suerte de pegote, agrega una causal que torna pasibles de casación a las resoluciones que “decidan la suspensión de los efectos de actos estatales u otra medida cautelar frente a alguna autoridad pública y contra las decisiones que declaren formalmente inadmisibles a la pretensión contencioso-administrativa”. Esta norma es notoriamente ajena a lo que es materia propia de la casación y en razón de ello y por ser una causal unilateral, introducida en exclusivo favor del Estado, su redactor no osó incluirla en el artículo 289. Se trata de una norma infundadamente discriminatoria y lesiva del derecho constitucional de la defensa en juicio.

En cuanto a las causales del recurso en sentido estricto, el artículo 289 recoge con amplitud las que suele reconocer, en distinta medida, la legislación provincial y la doctrina, incluyendo los posibles errores iuris in iudicando, la inobservancia de las formas esenciales del proceso, la arbitrariedad y la que concierne a la unificación de la doctrina frente a pronunciamientos contradictorios o diferentes.

Con relación a la última de las causales citadas cabe una observación. En el recurso de inaplicabilidad de ley, el Código Procesal restringía su admisibilidad a los casos de contradicción entre pronunciamientos de las Salas de una misma Cámara. La norma examinada no esclarece los órganos que incurren en la contradicción que torna admisible la casación. El singular de que se vale la redacción del artículo 288 parece referir el recurso a pronunciamientos del mismo tribunal, sin aludir siquiera a la pluralidad de Salas que integran las Cámaras de Casación. Es decir que si el propósito ha sido incluir las sentencias de un mismo tribunal que hace equivocada aplicación del derecho, aunque no existan precedentes que la contradigan, la norma resulta acertada con la inclusión de este supuesto que alguna doctrina ya había reclamado. Como contrapartida cabe censurar que no se haya tenido en cuenta la admisibilidad de la casación cuando media contradicción entre las decisiones de diversas cámaras de apelaciones, sobre cuya omisión también mediaban observaciones doctrinarias.

La derogación del artículo 303 del Código Procesal (artículo 12 del texto) deja sin efecto lo dispuesto acerca de los alcances de la obligatoriedad del pronunciamiento sobre la interpretación de la ley. Se dirá que esa obligatoriedad es connatural a este recurso. Sin embargo y dada la segmentación de las materias que conoce cada Cámara en la iniciativa, deja de ser ociosa la omitida determinación acerca de si la doctrina fijada por una de ellas es o no obligatoria para los tribunales cuyas decisiones son recurribles ante alguna de las otras Cámaras.

Con meras modificaciones de redacción el párrafo del artículo 290 reproduce lo dispuesto por el artículo 292 del Código Procesal de la Nación en lo concerniente al plazo y la fundamentación del recurso. El segundo y tercer párrafo, se refieren al traslado y declaración de admisibilidad adecuando a su régimen la redacción del art. 293 del ordenamiento vigente. Los sucesivos artículos 291 a 294 reglan el procedimiento sucesivo hasta la sentencia y sus efectos, entre los que no incluye los relativos al cuestionado segundo párrafo del art. 288.

5. Del recurso de inconstitucionalidad se hacen cargo los artículos 295 y 296. Con relación a las causales que habilitan el recurso, el artículo 295 las describe en dos incisos. El primero se refiere al

cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley o reglamento, pero omite las transgresiones en que puedan estar incursos los “actos estatales” a los que, en cambio, alude el art. 288 en su cuestionado párrafo segundo.

6. El recurso de revisión que no contempla el Código Procesal de la Nación, pero presente en la doctrina y en algunas legislaciones provinciales, tiene por objeto el re-examen de sentencias firmes pero fraudulentas, está contemplado por los artículos 297 a 301. No es obviamente objeto de una Cámara de Casación. Ello es así porque siendo la sentencia un acto jurídico, la Acción autónoma de nulidad de cosa juzgada (si bien algunas legislaciones que prevén el Recurso de Revisión lo reenvían a tribunales superiores) es una pretensión de nulidad de acto jurídico que debe ir a primera instancia, con independencia del tribunal que haya actuado en última instancia para convalidar el acto irrito.

En el régimen del texto bajo examen tiene el alcance de un recurso de nulidad contra las sentencias firmes cuando fueron pronunciadas a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en fallo posterior, conforme se dispone en el artículo 297. Por otra parte la norma fija un plazo de treinta días para interponer este recurso ante la Cámara de Casación contados “desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho o desde que se conoció el fallo posterior” (artículo 298). Por lo que, en suma, cabe entender que el recurso es admisible para demandar ante la Casación la nulidad de una sentencia firme inficionada por los vicios a que se refiere el artículo 297, cuando se tiene noticia de ellos después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, o cuando el recurrente se anotició de un fallo que declaró fraudulenta la sentencia objeto de la revisión. Vale decir que contempla tanto una demanda como un recurso de nulidad, distinción que convalida el último párrafo del artículo 298 en cuanto prevé que si se trata del caso de una sentencia posterior, debe acompañarse su copia.

Transcurridos tres años de la sentencia definitiva se declara inadmisibles este recurso. Aunque la fijación de un plazo reconoce antecedentes en ciertas legislaciones, no parece admisible su aplicación cuando ha mediado un delito judicialmente declarado, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que insume la tramitación del proceso seguido para demostrar la existencia del fraude.

Si bien el artículo 299 declara que la admisión del recurso (sic) carece de efecto suspensivo, consiente la posibilidad de obtener cautelarmente que se suspenda la ejecución de la sentencia. Dados los tiempos en que normalmente se producirá la constatación de los hechos que habilitan este recurso, la norma parece ociosa y, en todo caso nada agrega a las reglas generales sobre medidas precautorias.

7. El artículo 13 de la ley modifica lo dispuesto por el artículo 21 del decreto ley 1285/58, para integrar, al lado de la Corte Suprema a la Procuración General. Tal como lo dispuso la ley 26.183 fija en cinco el número de los miembros del Alto Tribunal. Cabe suponer que subsiste la norma transitoria del artículo 3º de la citada ley que respeta la situación de hecho que mantiene los siete miembros de composición actual, aunque no se hace ninguna salvedad al respecto.

El artículo 14 modifica también el decreto 1285, simplemente para integrar en su artículo 32 a las nuevas Cámaras de Casación. El artículo 15 y último del texto bajo análisis declara a esta ley de aplicación inmediata, aun a los juicios que se encuentren en trámite, una vez constituidas las Cámaras.

8. Como conclusión resulta claro que la inserción de un tribunal intermedio, como resulta ser la Cámara de Casación planeada no solo no acelera el proceso, sino que lo detiene. En el VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Utrecht, Países Bajos, en 1987, donde se estudió especialmente el tema de la eficiencia de la Justicia se destacaron las restricciones a la apelación y la revalorización de la finalidad de la primera instancia. Por otro lado debemos decir que la Cámara de Casación propuesta excede el campo de la Casación, la que está solo destinada a entender la violación de la norma o de la doctrina legal, acompañada en estos últimos tiempos, cuando la Casación se encuentra en los Tribunales Superiores (como son las Cortes provinciales) del recurso de arbitrariedad o absurdo para considerar los hechos, pero dicha casación siempre es sobre las sentencias definitivas y no sobre otro tipo de resoluciones como se mostró en el texto la inclusión de medidas cautelares. Las Cámaras de Casación tampoco serán el tribunal competente para resolver sobre el Recurso de Revisión, que más allá de no ser un recurso en sentido propio, debe ser tratado como una nulidad sustancial.

Finalmente en cuanto a la celeridad del proceso debe remarcarse que tal celeridad se obtiene a través de una pluralidad de medios tendientes a facilitar una adecuada gestión judicial, tal como la aplicación de la informática en las notificaciones y la limitación al sistema de recursos que no viole el debido proceso; y está íntimamente vinculada con la ampliación de las bases de acceso a la justicia, entre las cuales resultan premiosas la implantación de procesos abreviados y expeditivos para las pequeñas causas y para los tribunales que entiendan en los conflictos concernientes a los derechos de los consumidores.”

DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL “SEGUNDO V. LINARES QUINTANA” ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

“El Congreso de la Nación ha sancionado un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que introduce profundas modificaciones a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Se trata de la tercera reforma de relevancia que se realiza en menos de quince años sobre la organización de este organismo incorporado a la Constitución Nacional por la reforma constitucional de 1994. Este simple dato muestra la inestabilidad de su régimen legal, con los claros inconvenientes que ello acarrea para su adecuado funcionamiento institucional.

Tal como ha puesto de manifiesto la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en su declaración del 19 de abril de 2013, “las reformas propuestas, basadas sobre simples razones de política agonal, distan de respetar los objetivos constitucionales destinados a consolidar un Poder Judicial eficiente, a salvaguardar la independencia y estabilidad de los magistrados judiciales, y por añadidura, a fomentar su excelencia como medio idóneo para incrementar y consolidar las garantías que permitan la plena vigencia de la libertad, la dignidad y el progreso del pueblo argentino”.

El proyecto de ley contiene graves vicios constitucionales e introduce numerosas modificaciones sumamente inconvenientes y disvaliosas que atentan contra la independencia judicial y una eficaz administración de justicia, principales finalidades que tuvo el Constituyente de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a la organización constitucional de nuestro país (cfr. art. 114 inc. 6).

De una interpretación literal y teleológica del art. 114 de la CN se desprende claramente que los representantes de los jueces y abogados han de ser elegidos por sus pares y de modo diverso a los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular. Sin embargo, de modo manifiestamente inconstitucional, el nuevo art. 2° establece que, tanto los tres jueces del Poder Judicial de la Nación como los tres representantes de los abogados de la matrícula federal que integren el Consejo de la Magistratura, serán “elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal”, distorsionando la clara finalidad de representación sectorial pretendida por el texto constitucional.

Por otra parte, la nueva ley prevé la incorporación al Consejo de la Magistratura de seis representantes de los ámbitos académicos y científicos, también elegidos por medio del sufragio universal. El elevado número de representante del mundo académico en relación a lo previsto con respecto a los jueces y abogados afecta el “equilibrio” en la integración del Consejo de la Magistratura, criterio expresamente consagrado en el art. 114 de la CN para determinar su composición.

Los partidos políticos tendrán el monopolio legal para la designación de precandidatos y candidatos a consejeros que representen a los jueces y abogados y los que provengan del ámbito académico, lo que implicará la politización de la gestión del Poder Judicial en el marco de las amplias facultades que en esta materia la Constitución le ha otorgado al Consejo de la Magistratura. Las elecciones de los consejeros se harán de modo simultáneo con la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que contribuye a la politización del Consejo de la Magistratura y a distorsionar aún más su misión institucional.

La disminución de las mayorías exigidas para la aplicación de sanciones disciplinarias a los jueces (de la mayoría absoluta de los miembros se pasa a mayoría simple) y para decidir la apertura del proceso de remoción (de dos tercios se pasa a mayoría absoluta de la totalidad de los miembros), son dos modos de debilitar y amenazar la independencia judicial.

La ley mantiene el plazo de tres años que tiene el Consejo de la Magistratura para decidir acerca de las denuncias contra los jueces que pueden dar lugar a un proceso disciplinario o remoción. Este plazo prolongado puede convertir a la posibilidad de aplicar sanciones o de acusación en un instrumento de presión que condicione la independencia y libertad de criterio de los jueces denunciados.

En materia de concursos para cubrir las vacantes judiciales, la nueva ley conserva la disposición que establece que “el plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes”. Esta facultad, unida a la composición marcadamente partidocrática que ostentará el futuro Consejo de la Magistratura, condicionará la transparencia, imparcialidad y seriedad de todos los concursos para acceder a los cargos judiciales. Por otra parte, el nuevo art. 13 establece que “aquellos cursos o carreras de postgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial”. Esta disposición constituye una grave e indebida intromisión del Poder Ejecutivo en ámbitos propios del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial y un modo en que aquel puede intervenir y condicionar fuertemente el resultado de los concursos judiciales.

El refuerzo de las facultades disciplinarias, administrativas y presupuestarias de un Consejo de la Magistratura con fuerte base partidocrática en perjuicio de las que son propias de la Corte Suprema, debilita fuertemente al Poder Judicial y al equilibrio de poderes que pretende consagrar nuestra Constitución Nacional.

La politización de la integración del Consejo de la Magistratura, la ruptura de su equilibrio interno, la disminución de las mayorías exigidas para adoptar algunas de sus decisiones en materia de responsabilidad de los jueces y la creciente intervención de los poderes políticos en los concursos judiciales, han convertido al Consejo de la Magistratura en una de las mayores amenazas para la independencia judicial, contradiciendo abierta y palmariamente su misión institucional y la finalidad que tuvo el Constituyente de 1994 al sancionar el art. 114 de la CN. La supremacía constitucional, la división de poderes y la independencia judicial, pilares de nuestro Estado de Derecho, han sido gravemente lesionadas con la sanción de esta ley de reformas al Consejo de la Magistratura.”

DECLARACIÓN SOBRE REFORMAS AL RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES

“La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires manifiesta su total discrepancia con las reformas introducidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de medidas cautelares contra el Estado.

Bajo la pantalla del interés público, las reformas tiene como finalidad inocultable limitar o impedir las medidas cautelares contra el Estado, en desmedro de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, reafirmada enfáticamente por tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 31 y 99 inc. 22 CN). Para ello introduce varias reformas objetables, tales como: a) establecer un plazo máximo de duración, b) conferirle carácter suspensivo a las apelaciones del Estado, c) obligar a que antes de decretarlas el juez pida un informe al Estado, d) crear como medida cautelar positiva una especie de intervención en actividades privadas.

La ley no ha reparado en el fundamento y la importancia que tienen las medidas cautelares en la defensa de los derechos humanos. Su razón de ser es evitar que las sentencias sean remedios tardíos para reconocer o reparar el derecho vulnerado. De nada sirven los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y las demás leyes, si las sentencias que dictan los jueces se convierten en declaraciones abstractas.

Toda restricción o limitación a la vigencia de las medidas cautelares que impida la eficacia de la sentencia con respecto a la pretensión deducida en el pleito, desnaturaliza no sólo la razón de ser del proceso, sino la garantía de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

Las medidas cautelares son siempre provisionales. Duran el tiempo que sea necesario para cumplir con su finalidad de asegurar la eficacia de la sentencia y si se modifican los presupuestos que determinaron su dictado, el juez puede dejarlas sin efecto. Esta circunstancia echa por tierra el argumento de la necesidad de fijar un plazo de duración.

Si establecer objetivamente un plazo máximo para la vigencia de las medidas cautelares es un contrasentido, porque el legislador no puede señalar de antemano cuánto han de durar los pleitos hasta que se dicte sentencia definitiva, fijarlo en seis meses para los juicios ordinarios y en tres meses en los procesos sumarísimos y de amparo, es un absurdo. En un sistema judicial donde la duración promedio de los juicios ordinarios es superior a cinco años, llegando en algunos casos a superar los diez años o más – sin contar los juicios por reajustes previsionales, que se eternizan deliberadamente por el Estado – fijar plazos tan exigüos equivale a suprimir de plano las medidas cautelares contra el Estado.

Con la reforma introducida por la ley recientemente sancionada no existirá juicio alguno contra el Estado en el que subsista una medida cautelar.”

DECLARACIÓN SOBRE LA CREACIÓN DE CÁMARAS DE CASACIÓN

“La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales lamenta que el Congreso de la Nación haya dado sanción al proyecto de creación de Cámaras de Casación para los distintos fueros de la justicia que, según dictamen aprobado por esta Corporación, lejos de significar un beneficio para la administración de justicia y para los justiciables, implicará una mayor prolongación de los procesos con la instauración de una verdadera tercera instancia.

Ninguna de las funciones asignadas a estas nuevas Cámaras aliviará la tarea actual de los tribunales ya que los recursos que se implementan se interponen contra las sentencias de segunda instancia y sus decisiones naturalmente podrán ser impugnadas por recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Entre otras cosas se advirtió en esa oportunidad por esta Academia que, por un lado, se introdujo en beneficio exclusivo del Estado como causal del recurso de casación, que el mismo también fuera procedente contra “resoluciones que decidan la suspensión de los efectos de actos estatales u otra medida cautelar frente a alguna autoridad pública...”(art.288), y por otro lado, se excluyó del recurso de inconstitucionalidad que también la norma establece para que estas nuevas Cámaras entiendan, que el mismo pueda comprender las transgresiones en que eventualmente incurrieran los “actos estatales”.

Sorprendía al mismo tiempo que para la designación de los integrantes de estas Cámaras de Casación se podría establecer “en los casos que se considere necesario”, “procedimientos abreviados” (art.7º), siendo que las decisiones de éstos nuevos tribunales serán de aplicación “a todos los juicios, aún a los que se encuentren en trámite” (art.15º).

En el dictamen de esta Academia se remarcó en definitiva, que la inserción de estos tribunales intermedios no acelera el proceso sino que lo detiene y que tal celeridad debe obtenerse a través de una pluralidad de medios tendientes a facilitar una adecuada gestión judicial (ej. aplicación de la informática en las notificaciones y la limitación al sistema de recursos sin violar el debido proceso), celeridad que al mismo tiempo se vincula íntimamente con la ampliación de las bases de acceso a la justicia, entre las cuales resultan premiosas la implantación de procesos abreviados y expeditivos para las pequeñas causas y para los tribunales que entiendan en los conflictos concernientes a los derechos de los consumidores.”

C) Declaración sobre el Proyecto de Código Civil y Comercial que elevó el Poder Ejecutivo al Congreso

En la sesión privada del veintiocho de noviembre, el plenario ratificó la declaración que, sobre el tema de la referencia, redactó la Mesa Directiva, texto que se transcribe a continuación:

“En su declaración del 26 de julio de 2012 la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, a la vez que expresó su preocupación y disconformidad por el modo en que se estaba llevando adelante el proceso de sustitución de los Códigos Civil y Comercial por un nuevo Código unificado, hizo un serio llamado a la sensatez para que se asigne al tratamiento del Proyecto de Código el

tiempo de estudio, análisis y debate adecuados a la magnitud de la reforma legislativa y a lo que debe ser el curso de acción propio de una democracia republicana.

El Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso se basó sobre el Anteproyecto elaborado por dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por una distinguida jurista que integra esta Corporación, pero con algunas alteraciones substanciales respecto de este último. Ese Proyecto fue inicialmente objeto de amplia difusión y suscitó numerosos e interesantes debates sobre su conveniencia, su oportunidad, su adecuación al dinamismo social, así como sobre sus propuestas específicas de reforma. Empero, desde el cuarto trimestre de 2012 los debates y la difusión públicos se fueron apagando como si el interés político en el Proyecto se hubiera diluido, mientras en ámbitos cerrados y desconocidos para la comunidad jurídica y para el público, se continuaba una tarea de revisión y modificación de un sinnúmero de normas proyectadas.

En forma sorpresiva, a partir del 29 de octubre de 2013 se hizo público el renacimiento del impulso de la iniciativa, pero esta vez la difusión no se extiende a las numerosas y sustanciales modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo en el citado Anteproyecto. Los cambios introducidos están desprovistos de la debida publicidad que permita conocer a los ciudadanos la fundamentación jurídica y política que los impulsa, y por qué se aspira a concretar su apresurada sanción antes de que se opere la próxima renovación constitucional de las Cámaras del Congreso. Es inadmisibles para un Estado de Derecho que se sancione a puertas cerradas, por la sola fuerza de una mayoría legislativa ocasional, una reforma legislativa de esta magnitud.

Esta Academia tiene resuelto que una reforma legislativa como la propuesta, que se proyectará sobre la vida cotidiana de las personas, no puede ser objeto de un tratamiento apresurado que, en modo alguno, se compadece con la prudencia que debe inspirar los tiempos de elaboración y sanción de las normas de fondo por el Congreso de la Nación, para así permitir un análisis serio y exhaustivo de las modificaciones introducidas y no menos de las manifestaciones que sobre el particular emanen de los grupos sociales de opinión pública.

Todos los procesos de codificación, debido a su importancia y envergadura, se concretan en lapsos relativamente extensos y nunca son el resultado de consideraciones apresuradas. Son leyes que, por sus particulares características, se deben instituir con innegable sentido de perdurabilidad. Por ello, si bien, como también lo expresó esta Academia, deben responder a auténticos y legítimos requerimientos de la dinámica social, no pueden concretarse sin la debida ponderación de los sentimientos predominantes arraigados en la sociedad. Una democracia constitucional impone la obligación ineludible de proporcionar a la sociedad una información clara sobre la normativa propuesta y acerca de las consecuencias que los cambios podrán producir en ella, lo cual no se hizo.

La ineludible necesidad de alcanzar consensos para un mejor y más adecuado perfeccionamiento de las normas jurídicas vigentes en materia tan delicada como la que rige todos los aspectos de la vida cotidiana de los habitantes de la Nación, impone utilizar todo el tiempo que sea preciso al efecto, sin límites artificiales, para evitar así una sanción precipitada y desprovista de consenso que, por eso mismo, carecerá de legitimidad. La necesidad de actuar con ponderación y prudencia se percibe claramente en este caso al advertir que el tratamiento del Proyecto estuvo virtualmente suspendido durante casi un año.

Esta Academia reitera que es imprescindible dar una amplia difusión a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto, fomentando la concreción de los debates jurídicos y sociales que aporten esclarecimiento y elementos de juicio útiles, tanto para verificar la conveniencia de la reforma, como para mantener informado al pueblo acerca de los cambios que se proyectan sobre una legislación que regula los aspectos más sensibles de la convivencia social.”

IX. PUBLICACIONES

Como en años anteriores, “La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora” continuó editando las publicaciones de la Academia: los Anales, las separatas correspondientes a los trabajos de los académicos y las obras que integran la colección de la Corporación.

El cuatro de febrero la editorial decidió extender, hasta el veinticinco de febrero de 2016, el contrato con la Academia que vencía el veinticinco de febrero de 2013. La Presidencia respondió por nota al doctor Gonzalo M. Lissarrague, presidente de la editorial, agradeciendo la colaboración y apoyo brindados.

Se publicaron las siguientes separatas de conferencias y comunicaciones: “*Vigencia y valor de la culpa*”, por el académico Mariano Gagliardo; “*El nombre de las personas de existencia visible*”, por el académico Horacio A. García Belsunce; “*El derecho a la vida y la cultura de la muerte*”, por el académico Eduardo A. Sambrizzi; “*Los actos de disposición de partes separadas del cuerpo y el Proyecto de Código Civil y Comercial*”, por el académico José W. Tobías; “*Un grave error hermenéutico (El fallo de la Corte Suprema sobre aborto)*”, por el académico Alberto Rodríguez Varela; “*El relativismo moral y el derecho de familia*”, por el académico Eduardo A. Sambrizzi; “*Riesgo contractual y presunción del acto jurídico*”, por el académico Mariano Gagliardo; “*Protección del internado con padecimientos mentales o adicciones*”, por el académico Emilio P. Gnecco; “*La historia inconstitucional de Venezuela (1999-2013)*”, por el académico correspondiente en Venezuela, Asdrúbal Aguiar; “*El Consejo de la Magistratura en el*

Derecho Constitucional provincial argentino. Un análisis comparativo”, por el académico Alfonso Santiago; *“Existen tres clases de inflación (y tenemos las tres)”*, por el académico Julio H. G. Olivera; *“La teoría de la invalidez en la hora actual y las soluciones del Proyecto de Código”*, por el académico José W. Tobías; *“Problemas de la ejecución de la sentencia civil”*, por el académico Enrique M. Falcón; *“Disquisiciones en torno a lo que se entiende por muerte digna”*, por el académico Eduardo A. Sambrizzi; *“Federalismo fiscal argentino. Aspectos constitucionales”*, por el académico Jorge R. Vanossi y *“La criminalización del ‘negacionismo’ frente a la libertad de expresión: Un tremedal del derecho”*, también del doctor Vanossi.

Además, se publicaron *“Anales”* número 50 de la Academia, y las obras *“Cooperación en la Explotación de Petróleo y Gas en el Mar”*, del doctor Pablo Ferrara, integrante del Instituto de Derecho Internacional Público de la Academia; *“Contratos y Sociedades en el Proyecto de Código Civil y Comercial”*, del Instituto de Derecho Empresarial de la Corporación; *“Estudios de Derecho Constitucional”*, del Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana” de la Corporación, y *“Las Reglas de Rotterdam”*, de la Sección de Derecho de la Navegación del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia.

Asimismo, se publicó la obra *“Homenaje al Académico Doctor Segundo V. Linares Quintana”*, una recopilación de los trabajos del académico decano en la Corporación, de 1.190 páginas de extensión, con prólogo del académico Alberto Rodríguez Varela, la obra en *“Homenaje al Académico Doctor Juan R. Aguirre Lanari”*, que reúne las disertaciones pronunciadas en el acto público a que se hace alusión en el punto VI de esta Memoria y, con la imprenta Casamajor, los dictámenes y declaraciones contenidos en el punto VIII B) de esta Memoria.

X. DISTINCIONES Y LABOR EXTRA - ACADÉMICA DE LOS MIEMBROS

El doctor **Héctor Alegria** fue designado “Doctor Honoris Causae” por la Universidad de la República de Uruguay.

El doctor **Jorge H. Alterini** continuó con las actividades propias de Profesor Emérito de las Universidades de Buenos Aires, Nacional de La Plata y Católica Argentina, y de Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Austral.

Igualmente siguió en el ejercicio de la Dirección de la Revista Jurídica Argentina La Ley y de la Dirección de Asuntos Legales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, participó en distintos simposios académicos, fue jurado universitario y dictó más de quince conferencias en el país y en el extranjero.

Del 17 al 19 de octubre se celebraron en Mar del Plata Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal en su homenaje.

El doctor **Fernando N. Barrancos y Vedia** fue distinguido por la Universidad del Salvador con el título de Doctor Honoris Causae.

La doctora **Aída R. Kemelmajer de Carlucci** dictó 35 cursos en el país, entre ellos en la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, en la Universidad Notarial Argentina, en la Universidad de Palermo, en el Poder Judicial de Salta, en la Asociación de Magistrados de Chubut, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica de Rosario.

En el exterior dictó seis cursos, entre ellos en la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Perú, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Colombia, y en la Corte Superior de Justicia de Cusco, Perú.

Publicó 32 trabajos doctrinales, en medios y editoriales del país, como Jurisprudencia Argentina, La Ley, Hammurabi, Abeledo Perrot y Rubinzal Culzoni, entre ellos *“Treinta años de democracia en la Provincia de Mendoza. El rol de la Suprema Corte de Justicia”*, y *“El Maestro que me llamaba ‘Rosa’”*, en el libro homenaje al académico Augusto Mario Morello; en el exterior publicó trabajos en Dinamarca, Rusia y Montevideo, entre otros.

Pronunció 39 conferencias en el país y 19 en el extranjero, entre ellas en Roma, Lima, Madrid, Granada, Bogotá, París, Bruselas y Berlín, fue designada Profesora Honoris Causa de la Universidad Nacional del Sur, Doctora Honoris Causa de la Universidad Nacional del Nordeste, Chaco-Corrientes y recibió el reconocimiento *“Sergio Karakachoff”*, 30 años del Retorno a la Democracia, por su aporte al fortalecimiento de los valores democráticos y defensa de los Derechos Humanos, Municipalidad de Godoy Cruz, 10 de diciembre de 2013.

El doctor **Rafael M. Manóvil** asumió el 1° de enero de 2013 el cargo de Presidente de la Association Internationale du Droit Nucléaire, para el cual había sido elegido en octubre de 2012. Como tal, presidió sendas reuniones de la Comisión Directiva en Leipzig, República Federal de Alemania, y en Bruselas, Bélgica.

El doctor **Eduardo A. Sambrizzi** colaboró con notas, artículos y comentarios que se publicaron en la revista *La Ley*, el diario jurídico *El Derecho*, *Jurisprudencia Argentina*; disertó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Buenos Aires, en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y en las universidades Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires y Católica de Salta, entre otras instituciones.

Asimismo, avanzó en su libro *“El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el nuevo Código Civil”*, expuso sobre *“El pretendido derecho a tener un hijo y las derivaciones de tal doctrina”*, en el VII Encuentro de Familia de la Universidad Católica Argentina. Jornada franco-argentina, en homenaje al jurista francés Philippe Malaurie.

El doctor **Víctor Tau Anzoátegui** recibió el título honorífico de Investigador Emérito, por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, y publicó el libro *“El Derecho local en la periferia de la Monarquía Hispana. Río de la Plata Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII”*, que coordinó junto con Alejandro Agüero y en el participó como autor de un capítulo, edición del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

El doctor **Félix A. Trigo Represas** se desempeñó como Profesor Emérito de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata, como Director de la Revista *La Ley - Buenos Aires*, y como consejero consulto honorario del Instituto de Investigación de Ciencias Jurídicas y Morales de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata.

Actuó como miembro del Comité Académico de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina y como profesor extraordinario visitante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad FASTA de Mar del Plata.

Además, publicó colaboraciones, artículos de doctrina y comentarios a fallos en *La Ley* y en la Revista de Derecho de Daños de Rubinzal Culzoni y participó de charlas y jornadas realizadas en la ciudad de San Juan, en Mercedes, en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, y en las II Jornadas Nacionales de Derecho en Villa Carlos Paz, ocasiones en las que abordó temas vinculados a la “Responsabilidad civil”, “Pago o cumplimiento” y “La obligación de seguridad, alcances y obligaciones”.

El doctor **José W. Tobías** fue designado Profesor honorario de la Universidad Abierta Interamericana, disertó en la Diplomatura de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y en la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina.

Además, ofreció exposiciones en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en las Jornadas Mercedinas de Derecho Civil y Comercial, entre otras.

El doctor **Jorge R. Vanossi** publicó la tercera edición de *“Teoría Constitucional”*, en tres tomos, dictó conferencias y participó de Congresos en Universidades de Perú, Colombia, Ecuador y Paraguay, como así también en el interior del país.

En varias oportunidades fue miembro o tutor del Tribunal de Tesis de doctorandos en la Universidad Nacional de Córdoba, la Universidad Católica de Cuyo y la Universidad de Mendoza, y fue elegido Presidente del Consejo Consultivo del Círculo de Ex Ministros de la Nación.

XI. PREMIOS QUE OTORGA LA ACADEMIA

A) Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Para la adjudicación de este premio se designó un jurado integrado por los académicos titulares doctores, Jorge R. Vanossi, Roberto E. Luqui, Alberto Rodríguez Varela, Juan Carlos Cassagne y Eduardo A. Sambrizzi.

En la sesión del veintiséis de septiembre el Cuerpo aprobó modificar el Reglamento del Premio en dos aspectos. Por un lado, debe tratarse de una obra “individual y exclusiva” de quien fuere laureado. Por el otro, no podrán aspirar quienes lo hayan obtenido con anterioridad, limitación que no comprende a quienes fueron distinguidos con accésit.

Fueron recibidas un total de diez obras, editadas originariamente en el país entre el veintisiete de septiembre de 2011 y el veintiséis de septiembre de 2013, que serán consideradas por el Jurado a fin de elevar dictamen durante el primer cuatrimestre del año 2014.

B) Premio Estímulo Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Para el premio del rubro la Academia decidió en sesión privada elegir como tema del llamado a concurso el de *“Sociedades Profesionales”*, y designó para integrar el jurado a los

académicos titulares doctores Emilio P. Gnecco, Rafael M. Manóvil, Jaime L. Anaya, Aída R. Kemelmajer de Carlucci y Víctor Tau Anzoátegui.

En la sesión plenaria del veintidós de agosto el Cuerpo aprobó elevar de cinco mil a diez mil la compensación monetaria del Premio, para su eventual entrega en diciembre de 2014.

En la sesión del veintiséis de septiembre el Cuerpo aprobó modificar el Reglamento del Premio en dos aspectos. Por un lado, debe tratarse de una obra “individual y exclusiva” de quien fuere laureado. Por el otro, no podrán aspirar quienes lo hayan obtenido con anterioridad, limitación que no comprende a quienes fueron distinguidos con accésit.

XII. BIBLIOTECA

Durante el año al que se refiere esta Memoria se mejoró la organización de la biblioteca de la Academia. Se procedió a incorporar a la base de datos los materiales que ingresaron a la Corporación.

Además, se continuó con la corrección de la base de datos y se realizó la incorporación completa, hasta el número 50 de los Anales de la Academia, con el fin de unificar el criterio utilizado en la actualidad, y se procedió a reescribir los ingresos y ficheros de 2003 hacia atrás, para completar toda la colección.

Asimismo, se incorporó a la base de datos el material nuevo ingresado a la Biblioteca durante el año al que se refiere esta Memoria, y se respondieron consultas de los señores académicos, investigadores, abogados y estudiantes.

Además, la Corporación renovó la suscripción a la publicación jurídica “El Derecho”, y sumó a su acervo obras de indudable valor histórico y jurídico, en virtud de donaciones realizadas por los señores académicos y particulares.

El académico doctor Jorge R. Vanossi donó para la Biblioteca de la entidad la obra de su autoría “*Teoría Constitucional*”, en tres tomos, tercera edición.

El académico correspondiente en Venezuela, doctor Asdrúbal Aguiar, envió para la Biblioteca de la Corporación el libro de su autoría “*Historia Inconstitucional de Venezuela (1999-2012)*”.

La doctora Griselda Capaldo, integrante de la Sección de Derecho de la Navegación del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia, hizo llegar con destino a la Corporación las obras “*Gobernanza y manejo sustentable del agua*” e “*Internacionalización del Derecho Constitucional, constitucionalización del Derecho Internacional*”.

La señora María Parodi, vecina de la Academia, donó para la Biblioteca de la Corporación los libros del doctor Rodolfo Rivarola “*Derecho Penal Argentino*” (1910), “*Universidad Social*” (1915), “*Filosofía. Política. Historia*” (1917), “*Mitre una década de su vida política 1852-1862*” (1921), “*En la Cumbre de la Vida*” (1926) y “*Ensayos Históricos*” (1941); del doctor José Manuel Estrada “*Curso de Derecho Constitucional Federal y Administrativo*” (sin fecha); del doctor Rómulo Etcheverry Boneo “*Curso de Derecho Civil*” (1942), y de Benjamín Villegas Basavilbaso “*Un debate parlamentario histórico. Mitre versus Vélez Sarsfield*” (1959).

En todos los casos la Mesa Directiva resolvió hacer llegar una nota de agradecimiento por la gentileza, y dar cuenta al plenario de las obras recibidas.

XIII. EDIFICIO DE AVENIDA ALVEAR

Durante el año 2013, la Mesa Directiva, por medio de los académicos secretarios, doctores Roberto E. Luqui y Emilio P. Gnecco se mantuvo en contacto permanente con el señor administrador de la Casa, D. Marcelo A. Ruiz, para seguir la marcha de las tareas de reparación que debían encararse tanto en el cuarto piso, por filtraciones, como en las fachadas de Avenida Alvear y de Rodríguez Peña, en este caso, debido a desprendimientos de mampostería y por la situación de los árboles ubicados en la entrada del inmueble.

XIV. LA SEDE DE LA ACADEMIA

En el mes de septiembre, la señora Elena Linares Quintana de Badeni, la licenciada Mariana Badeni y la doctora Alejandra Badeni donaron a la Corporación un cuadro del doctor Carlos Saavedra Lamas, Premio Nobel de la Paz 1936 y presidente de esta Corporación entre 1951 y 1958, que perteneciera al académico Segundo V. Linares Quintana. La Mesa Directiva resolvió hacer llegar una nota de agradecimiento por la gentileza y dar cuenta al plenario, que tomó

conocimiento. El retrato del doctor Saavedra Lamas se colocó en la Sala de la Presidencia de la Academia.

Por otra parte, se resolvió renovar el contrato de seguro integral con la Compañía HSBC La Buenos Aires S.A., que incluye la responsabilidad civil comprensiva y linderos, todo riesgo para equipos electrónicos y de audio, y robo de caja chica, por intermedio del señor Alberto Estrach, productor asesor de seguros. Asimismo, se renovó, a través del mismo productor, el seguro de vida obligatorio para los empleados de la Academia.

Además, se realizaron trabajos de plomería y electricidad para la puesta en valor de la sede de la Corporación, y se donaron a la Fundación del Hospital Garrahan papeles para su reciclado.

XV. SECRETARÍA

En la Secretaría de la Academia se destaca el desempeño del abogado Juan Manuel Nievas y la señora Susana Guerrero quienes, con su habitual idoneidad y excelencia, llevaron a cabo las tareas administrativas que requiere el funcionamiento eficiente de la Academia, habiéndose esmerado por solucionar los requerimientos de los señores académicos, así como también de diversas entidades y personas, con particular cortesía y fluidez.

XVI. SITUACIÓN ECONÓMICA

Según el balance general, el activo corriente tiene un incremento de \$ 535.210, pasando de \$ 1.724.205 en diciembre de 2012 a \$ 2.259.415. El mismo ha sido generado mayormente por la cobranza de cupones de títulos y amortizaciones, que han sido depositados en la caja de ahorro por un valor de \$ 68.675; la diferencia de cambio de esa cuenta en dólares de \$ 517.026; la disminución del saldo en la cuenta corriente bancaria en \$ 26.536 dado por el aumento en las contribuciones respecto del ejercicio pasado y el crecimiento de los gastos del ejercicio; la diferencia de \$ 23.955 está dada por el aumento en la valuación de otros créditos por la contabilización del crédito por los cupones a cobrar N° 20 de DICA y DICY, los gastos por mantenimiento de la caja de ahorro en dólares y la diferencia de caja. En este ejercicio no hubo la renta extraordinaria de los títulos TVPY y TVPA vinculados al PBI.

El pasivo corriente se ha incrementado de \$ 221.775 en diciembre de 2012 a \$ 228.106 en diciembre de 2013, lo que está justificado por el devengamiento de las cargas sociales de diciembre 2013 sobre salarios mayores al año anterior, las retenciones de ganancias sobre sueldos a pagar y el incremento de la provisión para vacaciones del año al cierre del ejercicio.

El pasivo no corriente se ha mantenido de \$ 330.000 en diciembre 2013 y \$ 330.000 en diciembre 2012, manteniendo las provisiones para digitalización de la biblioteca \$100.000; la provisión para gastos de intercambio con Academias extranjeras \$100.000, la provisión para futuras contingencias por \$30.000 y la provisión para publicaciones de la Academia por \$100.000.

El activo no corriente ha aumentado en \$ 746.825, pasando de \$ 1.549.243 en diciembre de 2012 a \$ 2.296.068 en diciembre de 2013. Dicho aumento se debió a la valorización de los títulos y cobro de la amortización correspondiente (Boden 2014, DICA y DICY, y Valores Negociables vinculados al PBI: TVPA y TVPY) en \$ 790.783, y al cobro de amortizaciones que disminuyeron el valor de títulos en \$39.453. No se han realizado compras de bienes de uso y por otro lado la amortización del ejercicio de los bienes de uso ha reducido el valor de los Activos no corrientes, por un valor de \$ 4.505.

La relación entre el activo total de \$ 4.555.483 y el pasivo total de \$ 558.106 expone una situación de solvencia. La relación entre el activo corriente total de \$ 2.259.415 y el pasivo corriente total de \$ 228.106 manifiesta una situación de liquidez.

Según el estado de recursos y gastos los ingresos para fines generales ascendieron a \$ 646.220, los gastos generales de administración y la amortización de bienes de uso a \$ 760.825. No ha habido gastos por erogaciones específicas y los Resultados financieros y por tenencia arrojaron una utilidad de \$ 1.390.310.

El estado de evolución del patrimonio neto arroja al 31 de diciembre de 2012 un total de \$ 2.721.672 y al 31 de diciembre de 2013 un total de \$ 3.997.377. La explicación es la siguiente: se ha incrementado el resultado del ejercicio, que ha sido utilidad de \$ 1.275.705 motivado principalmente por el aumento en el valor de las inversiones en títulos nacionales, y de la cotización del dólar en existencia en la caja de ahorro. Al 31 de diciembre de 2013, la composición del rubro es la siguiente:

Resultados financieros generados por activos

<u>Generados por Activos</u>		\$
Renta BODEN 2014 en \$		1.376,34
Renta DICA y DICY en U\$		36.462,61
Renta por TVPA/TVPY en U\$		—
Intereses por caja de ahorro en U\$S		—
		<u>37.838,95</u>

Resultados por tenencia y diferencias de cambio

Resultados por Tenencia de Títulos

Diferencia de cotización de bonos al 31/12/13	622.596,60	
Diferencia de cotización valores negociables vinculados al PBI	168.185,94	
Valorización cupón 20 no cobrados del DICA y DICY	<u>44.267,50</u>	835.445,38

Diferencia de Cambio

Diferencia de cotización caja de ahorro en U\$S al 31/12/13		517.025,65
---	--	------------

XVII. REFLEXIONES FINALES

La actividad de la Academia durante el ejercicio que cerró el 31 de diciembre de 2013 se concretó de la manera y la forma presentada en esta Memoria, y de acuerdo con lo previsto por el art. 2 del Estatuto.

Debe destacarse la intensa labor científica que desplegaron los señores académicos con motivo de las comunicaciones presentadas en las sesiones privadas, así como también los comentarios e intercambio de opiniones que suscitaron en el ámbito pluralista que configura la esencia de la Corporación

Por otra parte, la cantidad de publicaciones y la importante labor de los Institutos se destacaron por profundizar su tradicional solidez y seriedad.

Con el objeto de difundir la actividad académica, la Corporación participó nuevamente de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, en su 39° edición, que tuvo lugar en el Predio La Rural, del barrio de Palermo, de modo tal de generar un nuevo canal de comunicación con la sociedad, que se suma a los convenios que, con igual finalidad, se suscribieron años atrás con la Asociación de Editores Digitales Argentinos (AEDIA) y la Editorial La Ley.

A similar objeto respondió la renovada aproximación con la Academia Nacional de Medicina, con la que se realizó una reunión conjunta en el mes de agosto, ocasión en la que se acordó repetir la experiencia durante el año 2014, iniciativa a la que se sumará, en actividades paralelas de carácter tripartito, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Del mismo modo, la Academia ha enfatizado su intención de difundir su actividad, para lo cual la Mesa Directiva dispuso la contratación de la periodista Paula Coello, encargada también del rediseño del sitio en Internet de la entidad.

Durante el año al que se refiere esta Memoria la Corporación afrontó el lamentable deceso de su académico decano, el doctor Segundo V. Linares Quintana, cuya figura señera ha marcado a la Academia desde su incorporación, en el año 1956.

Por otra parte, en cumplimiento fiel de sus objetivos estatutarios, la Academia evacuó las consultas sobre las materias de su especialización que fueron formuladas por los poderes públicos y emitió pronunciamientos en pos de propender al progreso del país a través del perfeccionamiento de su régimen legal y de la preservación de sus instituciones constitucionales.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2014

Roberto E. Luqui
Emilio P. Gnecco
Académicos Secretarios

Gregorio Badeni
Académico Presidente